

PUNTOS DE SUSCRICION. En *Madrid*, en la Administracion, Relatores, 13.
París, C. A. Saavedra, rue Taitbout, 55.

Se reciben los anuncios en la Administracion, de diez de la mañana á cuatro de la tarde, todos los dias.

Las comunicaciones oficiales se remitirán con sobre al Sr. Inspector de la GACETA; y las que no lo sean al Administrador de la misma.—No se recibirá, bajo ningun pretexto, carta ni pliego que no venga franqueado.



PRECIOS DE SUSCRICION. En *Madrid*, por un mes, 1 escudo 200 milésimas.—Por tres meses, 3 escudos 600 milésimas.

Provincias, incluidas *Islas Baleares y Canarias*, por tres meses, 6 escudos.—Por seis meses, 12 escudos.—Por un año, 22 escudos.

Ultramar, por tres meses, 9 escudos.

Extranjero, por tres meses, 7 escudos 200 milésimas.—Por seis meses, 14 escudos 400 milésimas.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Vengo en relevar del cargo de Segundo Cabo de la Capitanía general de Galicia y Gobernador militar de la provincia y plaza de la Coruña al Mariscal de Campo D. José Macías y Zaragoza; quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado, y prometiéndome utilizar sus servicios oportunamente.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Guerra,
RAMON MARÍA NARVAEZ.

Vengo en nombrar Segundo Cabo de la Capitanía general de Galicia y Gobernador militar de la provincia y plaza de la Coruña al Mariscal de Campo D. Leonardo de Santiago y Moreno.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Guerra,
RAMON MARÍA NARVAEZ.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ÓRDEN.

Negociado 8.º

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido con motivo de la duda suscitada acerca de si en los pueblos en que existen comisiones especiales para la evaluacion de la riqueza inmueble y repartimiento de la contribucion, creadas por el art. 47 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y por la ley de 25 de Junio de 1864, deben los propietarios acudir á los Ayuntamientos ó á las referidas comisiones para obtener las certificaciones de que trata el Real decreto de 25 de Octubre último:

Considerando que las citadas comisiones desempeñan todas las atribuciones que corresponden á los Ayuntamientos para la ejecucion de las indicadas operaciones de evaluacion y repar-

timiento; y de consiguiente obran en las oficinas de las mismas los amillaramientos y demás datos necesarios para expedir las certificaciones de que se ha hecho mérito:

Considerando que el exigirse la firma de los Regidores síndicos de los Ayuntamientos en dichos documentos ha sido con el fin de asegurar debidamente que el interesado que pretende inscribir la posesion de los bienes paga la contribucion á título de dueño;

La REINA (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver:

1.º Que en los pueblos en que se hallen establecidas las referidas comisiones especiales deben los propietarios acudir á las mismas para obtener las certificaciones de que trata el Real decreto de 25 de Octubre último.

2.º Que las certificaciones mandadas expedir por dichas comisiones han de ser firmadas por sus Presidentes y Secretarios, y por los Regidores síndicos de los Ayuntamientos, si pertenecieran á ellas.

3.º Que si esto último no sucediere, deberá obtenerse la certificacion firmada por el Presidente y Secretario de la comision, y presentarse al Regidor síndico del Ayuntamiento á fin de que la autorice tambien con su firma, como habrá de verificarlo, á no ser que le conste que el interesado no paga la contribucion á título de dueño.

Y 4.º Que los Secretarios de las referidas comisiones podrán exigir por las certificaciones los derechos señalados en el artículo 7.º del citado Real decreto de 25 de Octubre último.

Lo que de Real orden digo á V. I. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1868.

RONCALI.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Excmo Sr.: Enterada la REINA (Q. D. G.) de la instancia elevada á este Ministerio por D. Bernardo Miota en contra de la resolucion dictada por el Gobernador de la provincia en el expediente instruido en la Aduana central á consecuencia del recargo impuesto en el despacho de una partida de tejidos de algodón con mezcla de lana por haber resultado mayor peso del declarado; y considerando que la advertencia puesta por el interesado en la declaracion no es admisible, pues altera la nota del cargador; considerando que el recargo está arreglado á lo dispuesto en el art. 410 de las ordenanzas generales de Aduanas; y considerando que el art. 70 de las citadas ordenanzas es aplicable á las importaciones terrestres; S. M., de acuerdo con lo informado por V. E., y oído el parecer de la Asesoría general de este Ministerio, se ha dignado aprobar la pena impuesta con arreglo al art. 410 de las ordenanzas, y disponer al mismo tiempo que se adicione el art. 70 de las mismas en esta forma: «En las importaciones terrestres solo se admitirán las rectificaciones á las notas de los cargadores cuando hayan sido presentadas ántes que los géneros á que se refieran hubiesen atravesado la frontera.»

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1868.

BARZANALLANA.

Sr. Comisionado Régio Inspector de la Direccion general de Impuestos indirectos.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Agricultura.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en el Gobierno civil de Alicante, á instancia de D. Ramon de Campoamor, con objeto de alcanzar los beneficios que dispensa la ley de 11 de Julio de 1866 sobre fomento de la poblacion rural, para ocho caserías que el interesado tiene establecidas en su finca denominada dehesa de Campoamor, sita en el término de Orihuéla:

Resultando de dicho expediente:

1.º Que á las ocho caserías se les ha demarcado por el perito designado al efecto el número de hectáreas que ha estimado convenientes dentro de las que la ley permite.

2.º Que la casería á que han dado el nombre de la Gea ó Bojosa dista de la poblacion más inmediata cuatro kilómetros; siete las dos llamadas el Convento y la conocida con el nombre de Casa del Guarda; ocho las denominadas Guillermina y la Mincha, y nueve la que llaman la Glea.

Y 3.º Que el total de hectáreas utilizables que abraza la finca es el de 2.600, de las cuales 1.340 corresponden, con la proporcion debida, á las siete caserías ántes indicadas, aplicándose las 1.260 restantes al establecimiento de una granja de extensos cultivos, para lo cual tiene construida el interesado otra casa, distante de la poblacion más inmediata seis kilómetros.

Resultando del propio expediente que D. Ramon de Campoamor habia solicitado en el mes de Junio de 1866 que se aplicasen los beneficios de la ley de 21 de Noviembre de 1855 á la finca de que queda hecho mérito; y que apoyado despues en lo dispuesto en el art. 9.º de la ley de 11 de Julio de 1866, optó por los que esta dispensa, cumpliendo para ello con todas las formalidades que en la misma se imponen y el reglamento determina; S. M. la REINA (Q. D. G.) se ha servido declarar que las ocho caserías que motivan dicho expediente tienen derecho al disfrute de los beneficios que concede la ley de 11 de Julio ántes citada, en la proporcion que sigue: por 15 años la casería llamada Bojosa; por 20 las dos denominadas el Convento y la conocida con el nombre de Casa del Guarda; por 25 la Guillermina, la Mincha y la Glea, y por 20 años la granja destinada á extensos cultivos, que llaman Matamoros.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1868.

OROVIO.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

A las nueve de la mañana de ayer ha fondeado en el puerto de Vigo el vapor-correo *Antonio Lopez*, en 14 dias y seis horas de navegacion, conduciendo á su bordo la correspondencia procedente de las Antillas.

Suscripcion para aliviar las desgracias causadas por las inundaciones, huracanes y terremotos de Filipinas y de Puerto Rico.

DEPOSITADO EN EL BANCO DE ESPAÑA.	Escudos.	Total.
Un español.....	»	10
DEPOSITADO EN LA CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS.		
Excmo. Sr. D. Manuel Fernandez Durán y Pando, Marqués de Perales.....	100	
D. P. S. E., empleado cesante de Ultramar.....	20	
		120
DEPOSITADO EN LA SUCURSAL DE SEGOVIA.		
Excmo. Sr. Marqués de Casa-Pizarro, Gobernador, Presidente.....	50	
Sr. D. Mariano Bartolomé.....	20	
Sr. Marqués de Lozoya.....	20	
Sr. D. Bernabé Garcia Yagüe.....	16	
Sr. D. Félix Lázaro Garcia.....	15	
Sr. D. Miguel de Rojas.....	10	
Sr. D. Juan Crisóstomo Rivas, Secretario de la Junta.....	6	
D. Mariano Balsera, Consejero provincial.....	10	
D. Cipriano Rodriguez del Castillo, Jefe de la Seccion de Fomento.....	5	

D. Angel Mata Majuelo, Consejero provincial.....	4
D. Francisco Martinez Orinaga, Oficial de la Seccion de Fomento.....	1
D. José Ignacio Minguez, Secretario de la Junta provincial de Instruccion pública.....	1
D. Luis Santa María, Oficial de la Junta de Agricultura.....	1
	159
TOTAL.....	389
Suscrito anteriormente.....	91.794'097
Suma.....	92.183'097

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Española, REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Cárlos Villarragut, á nombre de D. Francisco Betú de Lacoste, Inspector de vigilancia de Sevilla jubilado, demandante, y de la otra la Administracion general, demandada y representada por mi Fiscal, sobre revocacion de la Real orden de 8 de Octubre de 1866, en que se declaró sin derecho al interesado á que se revisara su clasificacion para el abono de los años de servicio que pretendia:

Visto:

Visto el acuerdo de la Junta de Clases pasivas de 12 de Diciembre de 1853, en que se declararon de abono á D. Francisco Betú de Lacoste 18 años y 3 meses de servicios efectivos, hasta 30 de Junio de 1852 en que quedó cesante con el haber de 4.000 rs. anuales, tercera parte de los 12.000 que habia disfrutado como Comisario de Proteccion y seguridad pública de Sevilla:

Visto el escrito que el interesado presentó á la mencionada Junta en 27 de Abril de 1854, manifestando que en 15 de Julio de 1853 solicitó de la misma la clasificacion de sus servicios, y en su virtud en 12 de Diciembre de este mismo año se le expidió certificado de los que habia creído corresponderle con arreglo á los documentos presentados; pero encontrándose ahora con otros servicios que entónces no expresó porque no los conceptuaba de abono, y contemplando atendibles algunos que no le fueron reconocidos, habia formado el expediente que acompaña, y pidió la mejora de clasificacion:

Visto otro escrito del mismo interesado, de 14 de Agosto del referido año 1854, insistiendo en la reclamacion precedente, y acompañando copia, autorizada por el Comisario de Guerra, de los servicios militares á fin de que se tuvieran presentes:

Visto un oficio del Gobernador de la provincia de Sevilla, de 7 de Mayo de 1864, en que participaba á la Junta que Betú de Lacoste estuvo percibiendo por Tesorería el haber de 4.000 reales concedidos por la clasificacion de 1853 hasta 24 de Noviembre de 1856, dia anterior al de la toma de posesion de Comisario de Proteccion y seguridad pública de la capital:

Vistos, la Real orden de 26 de Mayo de 1865, en que se declaró jubilado con el haber que por clasificacion le correspondiera, accediendo á su solicitud; y el acuerdo de la Junta de Clases pasivas de 13 de Junio de este mismo año, en que se le abonaron 32 años, 5 meses y 3 dias de servicios efectivos hasta 6 de Marzo de 1864 en que cesó, con el haber de 7.200 rs. anuales, tres quintas partes de 12.000 que disfrutó más de 2 años como Comisario de vigilancia de Sevilla:

Vista la instancia que dirigió en 6 de Julio al Presidente de la Junta, significando que esta le habia clasificado en 13 de Junio inmediato anterior, pero que en su concepto debieron serle de abono más de 40 años, si se hubieran tomado en cuenta otros destinos que habia desempeñado y puntualizó, pidiendo en su consecuencia que contribuyera con sus conocimientos á mejorar su clasificacion:

Vistos, el acuerdo de la Junta de 22 de Setiembre de 1865, en que se declaró que se estuviera á lo resuelto en sesion de 13 de Junio del mismo año; el traslado que se pasó de esta decision al

interesado en 6 de Octubre, y el recurso que presentó al Ministerio en 21 del propio mes:

Vista la Real orden que en su virtud se dictó en 8 de Octubre de 1866, por la cual se desestimó su solicitud y se declaró que no tenía derecho á que se revisara su clasificación, por haberla consentido con su silencio:

Vista la demanda propuesta ante el Consejo de Estado por D. Francisco Betú de Lacoste, que despues amplió en su nombre el Licenciado D. Carlos Villarragut, pidiendo que se revoque la mencionada Real orden y que se proceda á revisar su clasificación, abonándole como años de servicio los que dejó de comprender la referida Junta:

Visto el escrito de mi Fiscal, con la solicitud de que se consulte la absolución de la demanda y la confirmación de la Real orden por la misma impugnada:

Visto el art. 12 del Real decreto de 28 de Diciembre de 1849, que prescribe á los interesados en los expedientes de clasificación el término preciso de un mes para reclamar ante el Ministerio de Hacienda contra los acuerdos de la Junta de Clases pasivas:

Considerando que de la providencia de 12 de Diciembre de 1853, en que se clasificó al demandante en el concepto de cesante con el haber de 4.000 rs., no solo no apeló al Ministerio, sino que despues de varias gestiones oficiosas, se conformó con ella y vino cobrando dicho haber hasta el año de 1856 en que volvió de nuevo al servicio:

Considerando que jubilado al fin en 1865, y vuelto á clasificar como tal por decreto de 13 de Junio del mismo año, tampoco se alzó al Ministerio contra este acuerdo hasta el 21 de Octubre siguiente, dejando trascurrir el plazo fatal, sin embargo de que una y otra providencia se le hicieron saber oportunamente, como el mismo interesado lo tiene reconocido en alguno de sus escritos:

Y considerando que por las razones expuestas se le ha denegado la revision ó nueva clasificación que hoy reproduce en su demanda:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. José Antonio de Olañeta, D. Antero de Echarri, D. Francisco de Cárdenas, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. José García Barzanallana, D. Francisco Aynat y Funes, D. Rafael de Liminiana y Brignole y D. Claudio Sanz y Martín,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda y confirmar la Real orden de 8 de Setiembre de 1866.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia publica la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 28 de Noviembre de 1867.—Pedro de Madrazo.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 23 de Diciembre de 1867, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Dolores y en la Sala primera de la Real Audiencia de Valencia por José Rocamora y Rocamora con José Rocamora Ramon, como marido de Rosa Candel, sobre aprovechamiento de aguas:

Resultando que en 6 de Febrero de 1864 entabló José Rocamora y Ramon, como marido de Rosa Candel, interdicto de recobrar la posesión en que se encontraba de regar un trozo de tierra que hacia más de 10 años poseia en el partido de los Mojones con las aguas pluviales que se recogian en una regadera que se extendia por el frente del Mediodía de toda la dicha tierra para regar esclusivamente las de su lado Norte, posesion en que habia sido interrumpido por José Rocamora y Rocamora, que poseyendo unas tierras al Mediodía de la expresada regadera, habia socavado el margen de esta inmediato á su finca, impidiendo el libre curso de las aguas que habia introducido en ella:

Resultando que restituido José Rocamora y Ramon, por sentencia de 23 de dicho mes y año, en la posesion del riego de que habia sido despojado, con las condenaciones consiguientes al despojante José Rocamora y Rocamora, y reserva de su derecho para que lo ejercitase en juicio ordinario, entabló esta demanda en 22 de Abril del referido año, exponiendo que disfrutaba ciertas tierras en el campo de Cox, parte de las que habia comprado á Cayetana Rocamora García por escritura de 15 de Marzo anterior, que presentó, situadas al Mediodía de una regadera que tomando las aguas pluviales del camino que conducia á la Murada, atravesaba por los terrenos de varios par-

ticulares, desaguando en el camino real: que desde inmemorial habian venido aprovechándose de las aguas de dicha regadera en tiempo de lluvia los dueños de las fincas por las que atravesaba, segun el orden en que estaban situadas: que las tierras que de la propiedad de su consorte disfrutaba José Rocamora y Ramon estaban casi á un extremo de la regadera próximo al camino por donde desaguaba, regando solo despues de haberlo verificado todos los propietarios por cuya tierra pasaba primero el agua: que dicha regadera estaba construida y pasaba por las tierras propias de los dueños frontizos; y fijó como uno de los puntos de derecho que la prescripcion era uno de los medios civiles de adquirir el dominio de las cosas, concurriendo los requisitos que la ley exigia para que tuviera efecto; por ello, y haciendo uso de la accion real reivindicatoria, pretendió que se condenase á Rosa Candel, y en su nombre á su marido José Rocamora y Ramon, á dejar expedito al demandante el derecho que siempre habia tenido á utilizar las aguas de la citada regadera, con las costas y los daños y perjuicios que se le habian ocasionado con motivo del interdicto:

Resultando que José Rocamora y Ramon contradijo la demanda en la representacion indicada, sosteniendo el exclusivo derecho de los dueños de las tierras del costado Norte de la regadera al aprovechamiento de las aguas, porque habia sido abierta hacia muchos años por los dueños de las mismas en terreno de su propiedad: que los propietarios de las del costado del Mediodía nunca habian construido paradas ni abierto hilas en la regadera, sin que el hecho de haber regado por desborde de las aguas creara derecho para fundar prescripcion, porque no habia existido verdadera posesion: que aun en el caso de que los terratenientes de aquel lado hubieran realmente aprovechado el cauce ajeno para regar sus tierras, necesitarian la posesion inmemorial como servidumbre discontinua; y que la accion reivindicatoria que ejercitaba el demandante, haciendo del dominio en una cosa corporal, exigia la prueba de sus derechos dominicales ó de propiedad sobre la misma, lo cual no habia verificado; deduciéndose de sus pretensiones que pedia el reconocimiento de una servidumbre en fundo ajeno, en cuyo caso habia debido emplear la accion confesoria en vez de la reivindicatoria, equivocacion que le hacia responsable al pago de las costas; suplicando en su virtud que se le absolviera de la demanda, declarando que la demandada y sus convecinos del costado del Norte se hallaban en legítima posesion de la regadera que atravesaba sus tierras, y sin derecho al demandante para usar dicho cauce ni regar por el mismo, con las costas:

Resultando que, recibido el pleito á prueba, articuló el demandado una posicion para que el demandante declarase que desde que era dueño de la tierra de campo situada en término de Cox, junto á la regadera que motivaba el pleito, jamás habia hecho paradas en ella, ni abierto hilas para regar sus tierras, siendo la vez primera en Enero de 1864, lo cual habia originado el interdicto: que el demandante contestó que no era cierto el contenido de la posicion, sino por el contrario habia hecho una parada en ella para regar y abierto hilas en su margen con el mismo objeto, creyendo que estas operaciones las habia ejecutado por vez primera en el mes de Enero último, lo cual habia originado el interdicto en que habia sido condenado; y que habiendo declarado de nuevo el demandante, segun se mandó para mejor proveer, para esclarecer la especie de contradiccion que se advertia en su declaracion, dijo que era cierto que habia abierto hilas y hecho paradas en la regadera siempre que le habia convenido, pero la tierra que habia comprado á Antonio Comeches no la habia regado hasta Enero de aquel año, si bien su dueño anterior la habia regado siempre que le habia convenido, como lo habia depuesto en su declaracion, siendo esto lo que habia querido decir en ella:

Resultando que practicada por las partes prueba pericial y de testigos, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó con las costas la Sala primera de la Real Audiencia de Valencia en 10 de Abril del corriente año, condenando á Rosa Candel, y en su nombre á su marido José Rocamora Ramon, á dejar expedito al demandante el derecho que siempre habia tenido á utilizar las aguas de la regadera referida, y en los daños y perjuicios que se le ocasionaron á consecuencia del interdicto:

Resultando que los demandados interpusieron recurso de casacion, citando como infringidas:

1.º La doctrina legal que obliga á probar al que utiliza la accion reivindicatoria, que él ó sus causantes tienen el verdadero dominio de la cosa que se pide:

2.º La ley 10, tit. 14, Partida 3.ª:

3.ª La 15, tit. 31 de la misma Partida.

Y 4.º La doctrina legal que no da fuerza á la prueba de los litigantes contra su propia confesion.

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Gregorio Juez Sarmiento:

Considerando que la apreciacion de las pruebas es de la exclusiva competencia del Tribunal sentenciador, y que ha de estarse á ella cuando ha sido hecha sin cometer ninguna infraccion legal:

Considerando que la Sala sentenciadora ha apreciado la prueba pericial y testifical dada por las partes, así como tambien el reconocimiento judicial practicado en la primera instancia, declarando en su virtud que el demandante ha justificado su accion:

Considerando que contra dicha apreciacion no se ha alegado infraccion de ley ó doctrina, y que por tanto se citan con inoportunidad como infringidas la doctrina legal y ley de Partida que en primero y segundo lugar sirven de fundamento al recurso:

Considerando que es igualmente inoportuna la cita de la ley 15, tit. 31, Partida 3.ª, que determina por cuánto tiempo puede *ome ganar la servidumbre que ha en las cosas ajenas*; toda vez que la accion deducida no ha sido la confesoria:

Y considerando que tampoco aparece infringida la doctrina legal que se cita en cuarto lugar como fundamento del recurso, por no haber contradiccion alguna entre lo declarado por los testigos de la prueba del demandante, y lo manifestado por este al contestar á la posicion que se le pidió, referente

al tiempo en que por vez primera hizo paradas en el cáuce para poder regar sus tierras;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por José Rocamora y Ramon, como marido de Rosa Candel, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, que pagará si viniere á mejor fortuna, y en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Valencia con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eduardo Elío.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Tomás Huet.—Gregorio Juez Sarmiento.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. señor D. Gregorio Juez Sarmiento, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda, el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 23 de Diciembre de 1867.—Gregorio Camilo García.

En la villa y corte de Madrid, á 24 de Diciembre de 1867, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de Murcia y en la Sala primera de la Real Audiencia de Albacete por Juan, Isabel y Luisa Jimenez Carrillo, estas dos representadas por sus respectivos maridos Pedro Jara Jimenez y Francisco Lorente, y por María é Isabel Jimenez Sanchez, y en nombre de esta su marido Diego Ballestá, con Francisco Romero y Espin, sobre nulidad de un testamento:

Resultando que los consortes Juan García y Josefa Espin otorgaron testamento en la villa de Alcantarilla á 30 de Noviembre de 1817 ante el Escribano de su número y tres testigos vecinos de la misma, nombrándose recíprocamente herederos usufructuarios, con facultad de vender si tuviesen necesidad, dividiendo por muerte del último los bienes que quedasen por partes iguales, percibiendo una de ellas los hermanos de Juan García, y la otra Francisco José, Juan y Pedro Jimenez, sobrinos de Josefa Espin, y sus tias carnales Isabel y Antonia Espin:

Resultando que fallecido Juan García en el año de 1826, se practicó la particion de sus bienes: que su viuda Josefa Espin contrajo segundo matrimonio con Francisco Romero Espin, y que en 23 de Octubre de 1847 otorgaron testamento en la villa de Alcantarilla ante el Escribano del número de la ciudad de Murcia D. Juan Alfonso Serrano y los testigos D. Alejo y Don Tomás Montoya, vecinos de Alcantarilla, y D. Dionisio Ferrer, vecino de Murcia, nombrándose recíprocamente herederos libremente, con revocacion de sus anteriores testamentos, y especialmente Josefa Espin del que habia otorgado en 30 de Noviembre de 1817:

Resultando que los mismos testadores otorgaron un codicilo en la villa de Alcantarilla á 29 de Enero de 1861, ante el Escribano público residente en ella, D. José Lopez, y tres testigos vecinos de la misma, nombrando un nuevo albacea, declarando que habian contraido varias deudas que querian fueran satisfechas, y expresando por último que todo ello querian se guardase inviolablemente, así como lo determinado en su expresado testamento en todo cuanto no se opusiera á aquel codicilo:

Resultando que fallecida Doña Josefa Espin en 28 de Noviembre de 1862, se practicó por D. José Gomez Albacete en 20 de Abril de 1863, la particion de sus bienes entre su viudo Francisco Romero Espin y los herederos de su primer marido Juan García que presentó al Juzgado en 27 de dicho mes y se mandó poner de manifiesto en la Escribanía para instruccion de los interesados:

Resultando que en 24 de Setiembre de dicho año 1863 entablaron demanda los hermanos Juan, Isabel y Luisa Jimenez Carrillo para que se declarase nulo el testamento otorgado por Josefa Espin en 1847, y subsistente el que la misma otorgó en 1817: que á los demandantes, como más próximos parientes de aquella, les correspondian los bienes que á su fallecimiento hubiera dejado; y que á José Romero Espin, ni bajo el concepto de heredero testamentario, ni bajo ningun otro le correspondian ninguno de dichos bienes, condenándole en su consecuencia á que los entregase á los demandantes, con los frutos producidos y debidos producir desde que los ocupaba; pretension que fundaron en que el testamento de 1847 habia sido otorgado en el pueblo de Alcantarilla por un Escribano del número de Murcia, siendo así que en aquel existia como numerario D. José Lopez Toral, habiendo concurrido dos testigos vecinos de dicho pueblo, y uno vecino de Murcia; y en que siendo por ello nulo, habia fallecido bajo el testamento de 1817, en el que habia nombrado herederos á sus sobrinos Francisco José, Pedro y Juan Jimenez, y por haber fallecido estos, á los demandantes, como hijos del último y sus más próximos parientes:

Resultando que el demandado impugnó la demanda exponiendo que las cuestiones que de un modo claro y preciso debian ser objeto del debate eran: primera, que el testamento de 20 de Octubre de 1847 era válido, legal y subsistente, por haber concurrido á su otorgamiento tres testigos vecinos del lugar de Alcantarilla y un Escribano público del número y Juzgado de aquella capital: segunda, que aun cuando se declarase nulo, no podria ser válida la institucion de heredero del otorgado en 1817, por haber fallecido los nombrados ántes que la testadora: tercera, que no siendo válida dicha institucion de heredero, deberia reputarse á Josefa Espin Gonzalez como muerta intestada; y cuarta, que en este caso la herencia correspondia de derecho á Francisco Romero Espin con preferencia á los hijos de Juana Jimenez Gonzalez: y despues de examinar estas cuestiones, alegó como fundamentos de derecho que, segun las leyes del reino, un testamento era válido cuando concurrían tres testigos vecinos del lugar y su Escribano público del número: que al de 1847 habia concurrido tambien como testigo D. Ginés Hurtado, si bien no lo habia consignado el Escribano por un error material, pero que su omision no era causa de nulidad, siempre que se justificase que ha-

bia concurrido: que la institucion de heredero hecha en testamento no se trasmitiese á los herederos del instituido cuando este fallecia ántes que el testador; y que en el caso de sucesion intestada, despues de los parientes dentro del cuarto grado y de los hijos naturales reconocidos, entraba el cónyuge sobreviviente con preferencia á los parientes más próximos:

Resultando que personadas en los autos María é Isabel Jimenez Sanchez, como hijas de Francisco Jimenez, instituido heredero en el testamento de 1817, que falleció en 22 de Mayo de 1863, pretendiendo que se las tuviera por asociadas á los demandantes, replicaron unidos insistiendo en la demanda y alegando además que Francisco Jimenez, primo hermano y heredero de la testadora, habia fallecido despues que esta, en 21 de Mayo de 1863, y que por lo mismo sus hijos podian representar los derechos que su padre habia adquirido:

Resultando que en el escrito de dúplica reprodujo el demandado lo alegado en su contestacion á la demanda, y recibido el pleito á prueba formuló escrito de ampliacion, exponiendo como nuevo hecho que juró no haber llegado ántes á su noticia que al otorgarse el testamento de 1847 no solo habian estado presentes los testigos y Escribano que de él aparecian, sino tambien que habian asistido hasta el número de ocho, que habian oido de boca del testador cuantos particulares contenia el citado testamento; y por auto dictado por la Real Audiencia de Albacete, confirmatorio del de primera instancia, se declaró no haber lugar, con las costas, á la ampliacion solicitada:

Resultando que practicada por el demandado prueba de testigos sobre los hechos alegados, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó en su esencia la Sala primera de la Real Audiencia de Albacete en 11 de Setiembre de 1866, declarando nulo el testamento otorgado por Josefa Espin y Francisco Romero Espin en 23 de Octubre de 1847, y la division en su consecuencia practicada; y en su virtud que la herencia de Josefa Espin pertenecia á los demandantes, sin perjuicio de los demás herederos nombrados por la misma en el testamento, que otorgó con su primer marido en 30 de Noviembre de 1817:

Resultando que Francisco Romero Espin interpuso recurso de casacion, citando al interponerle, y despues en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal en concepto de infringidas:

1.º En cuanto se declaraba la nulidad del citado testamento, las leyes 1.ª y 2.ª, tít. 18, libro 10 de la Novísima Recopilacion, toda vez que otorgado por los testadores el codicilo de 29 de Enero de 1861 con todas las solemnidades de derecho, en el que se referian en un todo al testamento de 28 de Octubre de 1847 que ordenaban se cumpliese, además de ser un verdadero testamento segun la ley 2.ª, tít. 18, libro 10 de la Novísima Recopilacion, y la jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal en sentencia de 27 de Junio de 1864 que tambien se infringian, revalidaba y daba fuerza al citado testamento; conceptuando por lo tanto infringida la voluntad del testador, primera ley en la materia, y el principio de derecho universalmente consignado en todos los Códigos y aceptado por todos los Tribunales como de notoria legalidad, segun el cual cuando un contrato ó un documento público nulo ha sido ratificado, cesa el motivo que produjo la nulidad, y no puede esta tener lugar si en el acto de la ratificacion de un documento nulo por falta de firma ó solemnidad, en cualquier tiempo que se haga, extingue la accion de nulidad, porque la ratificacion equivale al otorgamiento de aquel, bastando que sea tácito.

2.º Y en cuanto se declaraba que la herencia de Josefa Espin pertenecia á los demandantes, sin perjuicio de los demás herederos nombrados por la misma en su primer testamento, la ley 21, tít. 1.º, Partida 6.ª, que dispone que el testamento anterior pierde su fuerza por el posterior que fuera cumplido y perfecto, bajo cuyo concepto el codicilo de 29 de Enero de 1861, ratificando el testamento de 23 de Octubre de 1847, revocaba expresamente el otorgado por Josefa Espin y Juan García en 30 de Noviembre de 1817; y la doctrina sentada como jurisprudencia, entre otras, en la de este Supremo Tribunal de 16 de Octubre de 1858 y 24 de Marzo y 30 de Junio, de 1863, en que se establece que la voluntad del testador es la suprema ley que debe ser religiosa y exactamente respetada, y que sus palabras han de ser entendidas llanamente como ellas suenan, segun la ley 5.ª, tít. 33, Partida 7.ª

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Teodoro Moreno:

Considerando que no pueden alegarse como fundamento del recurso de casacion leyes ó doctrinas relativas á cuestiones, que no han sido oportunamente controvertidas en el juicio, segun la jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal:

Considerando que la cuestion que como objeto del debate ha sido fijada en estos autos, no ha versado acerca del valor ó eficacia del codicilo de 1861, sino solo respecto de la validez ó nulidad del testamento de 1847, y sobre si en el último caso debian suceder los herederos abintestato, ó los instituidos en el anterior testamento:

Considerando que concretados á estos extremos los respectivos escritos, en que segun la ley debe fijarse definitivamente la cuestion litigiosa, las innovaciones sustanciales introducidas en la misma por el recurrente, así en el alegato de bien probado, como en la segunda instancia en lo relativo á la eficacia del codicilo, no pueden ser objeto de casacion:

Considerando, por tanto, que al decidir la ejecutoria la referida cuestion en los términos en que ha sido propuesta por ámbos litigantes, declarando la nulidad de dicho testamento, no ha podido infringir las leyes y doctrinas que á propósito del mencionado codicilo se invocan, por ser inaplicables al caso concreto del presente pleito;

Fallamos: que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Francisco Romero y Espin, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, que pagará si viniere á mejor fortuna, y en las costas; devolviéndose los autos á Real Audiencia de Albacete con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eduardo Elío.—Joaquin de Palma

y Vinuesa.—Tomás Huet.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Teodoro Moreno.—Luciano Bastida.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. señor D. Teodoro Moreno, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Sección segunda, el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 24 de Diciembre de 1867.—Gregorio Camilo García.

En la villa y corte de Madrid, á 30 de Diciembre de 1867, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Castellón y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Valencia por el curador *ad litem* de Francisco Pau y Martínez con Arcadio, Máxima, María y Luisa Trilles, estas tres representadas por sus respectivos maridos José Tena, Manuel Andreu y Ramon Castillo, sobre suspension de un juicio de testamentaria:

Resultando que Teresa Martínez, consorte de Pedro Pau, falleció con testamento en 25 de Mayo de 1842, dejando cuatro hijos de su primer matrimonio con Andrés Trilles, Arcadio, Máxima, María y Luisa, y uno del segundo, Francisco Pau y Martínez, habiéndose dividido entre ellos los bienes de aquella en el siguiente año de 1843:

Resultando que los hijos del primer matrimonio pretendieron en 6 de Marzo de 1863, ante el Juez de primera instancia de Castellón, que se previniera el juicio de testamentaria de su madre, con citacion de todos los interesados, en atencion á que si bien se habian dividido y adjudicado sus bienes hacia algunos años entre sus herederos legítimos, que se hallaban en posesion de los bienes que se les habian adjudicado, siendo aun menor de edad Francisco Pau, no tenia valor alguno dicha particion, no pudiéndose elevar á documento público:

Resultando que prevenido en efecto el juicio, y hecha la citacion, tuvo lugar una junta á la que asistió el curador *ad litem* de Francisco Pau, en la cual se nombró administrador del caudal: que practicado el inventario fué aprobado por auto de 26 de Junio de 1863, y que elevado el juicio al periodo de evaluacion, mandándose, por no haberse puesto de acuerdo las partes para el nombramiento de peritos, que usaran de su derecho en la forma que tuvieran por conveniente, pedida reforma de esta providencia por Arcadio Trilles y consortes, evacuó el menor Pedro Pau el traslado que se le confirió con la pretension de que se declarase la nulidad de aquel juicio por ser el que correspondía el de testamentaria necesaria:

Resultando que negada la reforma, y sustanciada la pretension de nulidad promovida, se declaró no haber lugar á ella en auto de 23 de Febrero de 1866, fundado en que el curador del menor habia consentido desde su principio todas las providencias, y que los trámites del juicio necesario de testamentaria debian acomodarse al del voluntario con pocas modificaciones:

Resultando que en 15 de Marzo de dicho año pretendió Francisco Pau que se sobreeseyera en aquella testamentaria con reserva de los derechos que á cada parte pudieran competir, en atencion á que los bienes de cuya division se trataba se hallaban divididos hacia ya más de 20 años, habiéndose otorgado la correspondiente escritura pública en el año de 1843, y formándose á cada uno de los hijos de Teresa Martínez su correspondiente hijuela, entrando en posesion de los bienes adjudicados, y cuatro de ellos vendido diferentes fincas, lo cual constituia una aprobacion y ratificacion de dicha division, no pudiendo promoverse un nuevo juicio, cuyo objeto era dividir lo que ya estaba dividido, en términos de que en la testamentaria de Pedro Pau, formada en el año de 1861, se encontraba la hijuela de los bienes adjudicados al menor proccedentes de su madre Teresa Martínez:

Resultando que Arcadio Trilles y consortes impugnaron esta pretension solicitando la continuacion de los autos de testamentaria pendientes, por ser necesaria la intervencion judicial en las particiones donde hubiese menores interesados, y serlo en 1843 todos los hijos de Teresa Martínez; opinion de que participaba el contrario, puesto que habia pedido la nulidad de este juicio sosteniendo que la testamentaria debia ser necesaria por intervenir un menor de edad; no pudiendo estimarse la alegacion de prescripcion, porque contra los menores no corria más que la extraordinaria de 30 años, que no habian transcurrido, y la division era una especie de enajenacion, y existían menores incapacitados de enajenar:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia que revocó la Sala tercera de la Real Audiencia de Valencia en 20 de Mayo del corriente año, acordando la suspension de los autos hasta tanto que las partes hicieran uso de su derecho en forma competente, consignando como fundamento que mientras no se declarase la nulidad de la division practicada anteriormente no podia incoarse nuevo juicio de testamentaria sobre los mismos bienes que habian sido objeto de aquella:

Resultando que Arcadio Trilles y consortes interpusieron recurso de casacion, citando al interponerle, y despues en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal, en concepto de infringidas:

1.º La doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales y consignada por este Supremo en sentencia de 10 de Abril de 1858, dictada para un caso análogo, segun la cual, cuando una providencia se notifica á las partes y no piden reforma ni apelan en tiempo, queda consentida y ejecutoriada, y la prevencion del juicio de testamentaria no habia sido reclamada por ninguna de ellas.

Y 2.º Los artículos 67 y 68 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Joaquin de Palma y Vinuesa:

Considerando que el recurso de casacion en el fondo no procede contra las sentencias que no recaigan sobre definitiva; y que estas únicamente lo son en el sentido de la ley las que ponen término al juicio y hacen imposible su continuacion:

Considerando que tampoco procede en aquellos juicios despues de los cuales puede seguirse otro sobre lo mismo que haya sido objeto de ellos:

Considerando que la sentencia contra la que se interpone el recurso, y

que solo manda suspender las actuaciones del juicio de testamentaria incoado, hasta que con arreglo á derecho y á la jurisprudencia admitida por este Supremo Tribunal se declare la nulidad de la particion que anteriormente resulta haberse practicado y consignado en una escritura pública, como precedente necesario de aquel juicio, no es definitiva, porque no lo termina ni hace imposible su continuacion; y que el de nulidad, si llega á promoverse, ha de versar sobre lo mismo que es objeto del presente:

Y considerando que por la improcedencia del recurso no pueden tomarse en cuenta ni ser estimadas las infracciones que en él se citan, las que además se refieren solo á la sustanciacion;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber habido lugar á la admision del recurso de casacion interpuesto por Arcadio Trilles y consortes, y mandamos que se devuelvan los autos á la Real Audiencia de Valencia con la certification correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eduardo Elío.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Tomás Huet.—José María Herreros de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. e Ilmo. Sr. D. Eduardo Elío, Presidente de la Sala primera, Sección segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 30 de Diciembre de 1867.—Gregorio Camilo García.

En la villa y corte de Madrid, á 11 de Enero de 1868, en el pleito pendiente ante Nos por virtud de apelacion, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta corte y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la misma por Doña Francisca de las Cuevas y Osin con D. Felipe Colmenares, Conde de Polentinos, sobre pago de maravedís:

Resultando que despachada ejecucion en el referido Juzgado, á instancia de Doña Francisca de las Cuevas, contra el Conde de Polentinos por la cantidad de 60.000 rs. y sus intereses, se dictó en 27 de Junio de 1866 sentencia de remate, que fué consentida por las partes; y que hallándose el juicio en la via de apremio, reclamó el Juez de primera instancia del distrito del Hospicio la remision de los autos para su acumulacion á los de concurso voluntario de acreedores del Conde, que radicaban en su Juzgado:

Resultando que estimada la acumulacion por el Juez de primera instancia del Hospicio, la Sala primera de la Real Audiencia de esta corte por sentencia de 6 de Noviembre de 1867 revocó aquella providencia, mandando que sostuviera su jurisdiccion, y que interpuesto por el Conde recurso de casacion, la referida Sala en providencia de 26 de dicho mes y año declaró no haber lugar á él, negativa que produjo la presente apelacion:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Teodoro Moreno:

Considerando que al establecer el art. 1.º25 de la ley de Enjuiciamiento civil las circunstancias indispensables para que pueda ser admitido el recurso de casacion, requiere en primer lugar que la sentencia contra que se interponga haya recaído sobre definitiva:

Considerando que, segun el art. 1.º111 de la misma ley, se entiende definitiva para este efecto la sentencia que aun cuando haya sido dictada sobre un artículo, ponga término al juicio y haga imposible su continuacion:

Considerando que la que en este pleito ha prevenido al Juez que sostenga su competencia para seguir conociendo en los autos ejecutivos de que se trata, ni obsta en nada á la continuacion del juicio, ni termina tampoco la cuestion jurisdiccional, que en su caso y lugar puede ser objeto del recurso:

Considerando, por tanto, que no es admisible el que contra la misma sentencia ha sido interpuesto,

Fallamos: que debemos confirmar y confirmamos con las costas la providencia apelada de 26 de Setiembre del año anterior, entendiéndose no haber lugar á la admision del referido recurso; y devuélvase los autos á la Real Audiencia de esta corte con la certification correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA dentro de los cinco dias siguientes al de su fecha, y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Teodoro Moreno.—Buenaventura Alvarado.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. señor D. Teodoro Moreno, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Sección segunda, el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 11 de Enero de 1868.—Gregorio Camilo García.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

Trascurrido el plazo prefijado por la ley desde el fallecimiento del último poseedor legal del titulo de Marqués de los Trujillos, sin que conste se haya presentado interesado alguno á reclamarle, en cumplimiento de lo preceptuado en el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 é instruccion de 14 de Febrero de 1847, se anuncia por primera vez su vacante, con objeto de que los que se consideren con derecho á él puedan acudir al Ministerio de Gracia y Justicia, en el término preciso de seis meses, á producir sus reclamaciones, satisfaciendo en su dia el impuesto especial que les corresponda y los atrasos por lanzas y medias anatas, si los hubiese.

Madrid 14 de Enero de 1868.—El Director general, José Magaz.

MINISTERIO

DIRECCION GENERAL

ESTADO que demuestra el movimiento de navegacion habido en los puertos de la isla de Cuba durante el mes de Se
Real decreto de 11 de Abril de 1865.

ENTRADA

ADUANAS Y COLECTURÍAS.	CON CARGA.												EN LASTRE, TRÁNSITO Y ARRIBADA.									
	BANDERA NACIONAL.						BANDERA EXTRANJERA.						BANDERA NACIONAL.			BANDERA EXTRANJERA.						
	PRODUCTIVOS. Toneladas.			IMPRODUCTIVOS. Toneladas.			PRODUCTIVOS. Toneladas.			IMPRODUCTIVOS. Toneladas.			Banderas.	Toneladas.	Tripulantes.	Banderas.	Toneladas.	Tripulantes.				
	Banderas.	De arqueos.	De carga.	Tripulantes.	Banderas.	De arqueos.	De carga.	Tripulantes.	Banderas.	De arqueos.	De carga.	Tripulantes.							Banderas.	De arqueos.	De carga.	Tripulantes.
Habana.....	22	6.352	4.492	681	3	931	546	39	43	18.400	5.874	1030	8	3.430	4.741	90	1	178	13	10	6.090	383
Matanzas.....	1	217	217	10	»	»	»	»	10	2.265	2.265	85	1	215	215	10	1	150	7	2	413	15
Cuba.....	6	1.399	579	143	»	»	»	»	6	1.196	769	94	1	373	373	10	2	248	73	2	416	53
Cárdenas.....	2	316	250	33	»	»	»	»	7	1.338	920	67	3	814	725	36	4	854	52	1	177	8
Cienfuegos.....	2	328	196	22	»	»	»	»	2	428	389	18	»	»	»	»	»	»	»	1	227	8
Casilda.....	»	»	»	»	1	450	488	»	»	»	»	»	2	396	328	»	2	420	»	1	217	»
Sagua.....	»	»	»	»	»	»	»	»	4	673	670	28	»	»	»	»	»	»	»	1	342	10
Nuevitas.....	»	»	»	»	»	»	»	»	1	367	181	9	»	»	»	»	»	»	»	1	512	28
Manzanillo.....	»	»	»	»	»	»	»	»	1	163	102	10	»	»	»	»	1	299	10	3	1.875	22
Caibarien.....	1	40	40	6	»	»	»	»	2	419	419	17	»	»	»	»	»	»	»	1	183	8
Gibara.....	2	734	102	66	»	»	»	»	1	54	10	8	»	»	»	»	4	1.459	107	1	433	14
Zaza.....	»	»	»	»	»	»	»	»	1	160	200	9	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Guantánamo.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Baracoa.....	»	»	»	»	»	»	»	»	1	115	70	6	»	»	»	»	»	»	»	1	129	5
Santa Cruz.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
TOTALES.....	36	9.386	5.876	970	4	1.381	1.034	39	79	25.578	11.869	1381	15	5.228	6.382	146	15	3.608	262	25	11.014	554

SALIDA

ADUANAS Y COLECTURÍAS.	CON CARGA.												EN LASTRE, TRÁNSITO Y ARRIBADA.									
	BANDERA NACIONAL.						BANDERA EXTRANJERA.						BANDERA NACIONAL.			BANDERA EXTRANJERA.						
	PRODUCTIVOS. Toneladas.			IMPRODUCTIVOS. Toneladas.			PRODUCTIVOS. Toneladas.			IMPRODUCTIVOS. Toneladas.			Banderas.	Toneladas.	Tripulantes.	Banderas.	Toneladas.	Tripulantes.				
	Banderas.	De arqueos.	De carga.	Tripulantes.	Banderas.	De arqueos.	De carga.	Tripulantes.	Banderas.	De arqueos.	De carga.	Tripulantes.							Banderas.	De arqueos.	De carga.	Tripulantes.
Habana.....	»	»	»	»	21	6.203	5.111	310	»	»	»	»	35	21.881	7.359	525	10	3.270	275	20	4.879	547
Matanzas.....	»	»	»	»	»	»	»	»	3	591	591	27	7	1.622	1.622	42	4	780	45	1	222	7
Cuba.....	2	310	290	20	»	»	»	»	5	1.399	536	108	»	»	»	»	2	821	86	2	422	45
Cárdenas.....	1	291	250	»	»	»	»	»	2	457	300	»	4	975	800	»	4	791	65	4	907	101
Cienfuegos.....	»	»	»	»	»	»	»	»	1	153	146	7	»	»	»	»	1	134	10	2	574	21
Casilda.....	»	»	»	»	»	»	»	»	1	217	220	8	»	»	»	»	2	396	16	1	200	8
Sagua.....	»	»	»	»	»	»	»	»	6	1.378	1.350	50	»	»	»	»	1	160	11	1	182	8
Nuevitas.....	»	»	»	»	»	»	»	»	4	841	1.020	37	»	»	»	»	»	»	»	1	512	28
Manzanillo.....	»	»	»	»	2	521	421	24	»	»	»	»	10	2.813	2.048	107	»	»	»	»	»	»
Caibarien.....	1	40	40	6	»	»	»	»	4	964	964	24	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Gibara.....	1	512	6	45	»	»	»	»	2	274	250	16	»	»	»	»	3	1.533	118	1	433	14
Zaza.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	12	178	8	»	»	»	»	»	»
Guantánamo.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Baracoa.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2	244	129	11	»	»	»	»	»	»
Santa Cruz.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
TOTALES.....	5	1.153	586	71	23	6.724	5.532	334	28	6.274	5.377	277	59	27.547	12.136	693	27	7.885	626	33	8.421	779

DE ULTRAMAR.

DE HACIENDA.

embre último, comparado con igual período del año de 1866. Se publica en la GACETA con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del

DE BUQUES.

EXPOSICION DE LOS RESULTADOS.

TOTAL GENERAL.					VALOR aproximado del cargamento.	DERECHOS ADEUDADOS.				TANTO POR 100 QUE RESULTA DE LOS DERECHOS DE IMPORTACION POR CADA TONELADA PRODUCTIVA.				TANTO POR 100 TONELAJE IMPRODUCTIVO.							
						COMPARACION.		RESULTADO.		En Setiembre de 1867.		En idem de 1866.		En Setiembre de 1867.		En idem de 1866.		En Setiembre de 1867.		En idem de 1866.	
						En Setiembre de 1867.	En idem de 1866.	Aumento.	Disminucion.	En Setiembre de 1867.	En idem de 1866.	Aumento.	Disminucion.	En Setiembre de 1867.	En idem de 1866.	Aumento.	Disminucion.	En Setiembre de 1867.	En idem de 1866.	Aumento.	Disminucion.
Buques...	Productivos	Improductivos	Total	Tripulantes																	
87	65	22	87	2.230	3.429.810	647.134'639	961.639'911	"	314.895'272	54'903	35'549	19'354	"	98'413	82'253	16'160	"				
45	11	4	15	136	171.927	35.750'786	70.382'670	"	34.631'890	19'450	34'926	"	15'476	0'078	0'906	"	0'828				
17	12	5	17	37	109.000	60.318	79.755	16.563	"	71'452	32'172	39'280	"	92'881	23'809	69'072	"				
17	9	8	17	196	"	23.538'950	96.338'520	"	72.799'570	17'740	34'440	"	16'700	5'010	60'220	"	55'210				
5	4	1	5	4	189.000	18.315'795	15.756'851	2.558'944	"	183'137	157'567	25'570	"	"	"	"	"				
6	"	6	6	"	175.944	466'768	1.247'200	"	780'432	"	"	"	"	3'802	1'423	2'379	"				
5	4	1	5	3	32.962	10.354'434	9.972'941	381'490	"	15'385	16'020	"	0'644	"	"	"	"				
3	1	1	2	3	38.480	16.323'372	4.254'135	12.069'237	"	44'443	4'152	40'291	"	18'549	2'541	16'008	"				
5	1	4	5	42	24.049	6.289	5.614	675	"	13'071	55'304	"	42'233	3'700	4'100	"	0'400				
4	3	1	4	31	27.484	8.055'491	2.855'240	5.201'242	"	17'551	11'109	6'442	"	12'548	2'480	10'068	"				
8	3	5	8	103	18.518	2.023'159	986'502	1.036'657	"	27'384	24'662	2'722	"	"	"	"	"				
1	1	"	1	0	8.000	3.693'289	"	3.693'289	"	"	"	"	"	"	"	"	"				
"	"	"	"	"	"	"	676	"	676	"	"	"	"	"	"	"	"				
2	1	1	2	11	5.000	1.007	450	557	"	14'474	37'500	"	23'086	"	"	"	4				
"	"	"	"	"	"	"	3.068'700	"	3.068'700	"	15'428	"	15'428	"	78'056	"	78'056				
174	115	59	174	3.352	4.221.164	869.271'977	1.253.297'682	42.735'839	424.761'864	478'930	458'838	133'630	113'567	234'081	259'788	113'687	138'404				

DE BUQUES.

EXPOSICION DE LOS RESULTADOS.

TOTAL GENERAL.					VALOR aproximado del cargamento.	DERECHOS QUE HUBIESEN ADEUDADO SEGUN EL ARANCEL ANTERIOR.				TANTO POR 100 QUE HUBIERA RESULTADO DE LOS DERECHOS DE EXPORTACION POR CADA TONELADA PRODUCTIVA.				TANTO POR 100 TONELAJE IMPRODUCTIVO.							
						COMPARACION.		RESULTADO.		En Setiembre de 1867.		En idem de 1866.		En Setiembre de 1867.		En idem de 1866.		En Setiembre de 1867.		En idem de 1866.	
						En Setiembre de 1867.	En idem de 1866.	Aumento.	Disminucion.	En Setiembre de 1867.	En idem de 1866.	Aumento.	Disminucion.	En Setiembre de 1867.	En idem de 1866.	Aumento.	Disminucion.	En Setiembre de 1867.	En idem de 1866.	Aumento.	Disminucion.
Buques...	Productivos	Improductivos	Total	Tripulantes																	
86	"	86	86	1.657	4.018.267	158.584'061	60.932'911	97.651'150	"	"	89'048	"	89'048	19'054	28'132	"	9'078				
15	3	12	15	121	304.200	6.520'850	16.655'425	"	10.134'175	11'032	0'700	"	0'677	"	"	"	"				
11	7	4	11	250	60.000	17.166	29.294	"	12.128	20'782	5'233	15'549	"	8'055	44'250	"	36'195				
15	3	12	15	166	203.750	4.781	6.612	"	1.831	11'958	11'317	0'641	"	"	"	"	"				
4	1	3	4	38	60.000	10.526	3.230'823	7.295'177	"	105'260	32'308	72'952	"	"	"	"	"				
4	1	3	4	32	38.796	2.002	"	2.002	"	"	"	"	11	"	"	"	"				
8	6	2	8	69	218.500	5.248'020	11.302'775	"	6.054'755	3'800	6'260	"	2'460	"	"	"	"				
5	4	1	5	65	99.652	3.275'314	992'864	2.282'450	"	3'870	5'945	"	2'055	2'417	2'972	"	0'555				
12	"	12	12	131	224.732	"	20.850	"	20.850	"	"	"	"	"	14'859	"	14'859				
5	5	"	5	30	355.000	5.575'598	7.126'768	"	1.551'170	5'553	4'005	1'548	"	5'553	4'005	1'548	"				
7	3	4	7	193	29.200	2.614'957	2.614'957	"	"	29'979	29'979	"	"	"	"	"	"				
"	"	"	"	8	1.854	92'736	5.372'704	"	5.279'968	"	"	"	"	"	"	"	"				
"	"	"	"	"	"	"	3.191'060	"	3.191'060	"	9	"	9	"	"	"	"				
2	"	2	2	11	8.000	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"				
"	"	"	"	"	"	"	814'796	"	814'796	"	814'796	"	814'796	"	"	"	"				
175	33	142	175	2.780	5.622.851	214.384'536	170.993'083	107.228'777	63.837'324	192'234	1030'600	90'690	929'036	35'079	94'218	1'548	60'687				

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.

La Secretaría de Ayuntamiento de Tirteafuera, dotada con 150 escudos anuales, se halla vacante por fallecimiento del que la desempeñaba.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes á la expresada corporación en el término de un mes, que principiará á contarse desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, á fin de que trascurrido dicho término pueda procederse á la provision de aquella en la forma que determina la ley y Real decreto de 10 de Octubre de 1853.

Ciudad-Real 14 de Agosto de 1867.—Agustin Salido. 3524—2

La Secretaría del Ayuntamiento de Villamayor de Calatrava, dotada con 400 escudos anuales, se halla vacante por dimision del que la desempeñaba.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes á la expresada corporación en el término de un mes, que principiará á contarse desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, á fin de que trascurrido este término pueda procederse á la provision de aquella en la forma que determina la ley y Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Ciudad-Real 21 de Setiembre de 1867.—Agustin Salido. 3525—2

La Secretaría del Ayuntamiento de Chillon, dotada con 660 escudos anuales, se halla vacante por dimision del que la desempeñaba.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes á la expresada corporación en el término de un mes, que principiará á contarse desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, á fin de que trascurrido dicho término pueda procederse á la provision de aquella en la forma que determina la ley y Real decreto de 10 de Octubre de 1853.

Ciudad-Real 2 de Noviembre de 1867.—Salido. 3526—2

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CUENCA.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Albalate de las Nogueras, dotada con el haber anual de 250 escudos pagados por trimestres del presupuesto municipal.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de dicho Ayuntamiento dentro del término de 15 dias, contados desde la publicación del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID.

Cuenca 29 de Agosto de 1867.—El Gobernador, Marqués de Liédena. 3527—2

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Laguna-seca, dotada con el haber anual de 150 escudos pagados por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente de dicha corporación dentro del preciso término de un mes, contado desde el dia en que este anuncio aparezca inserto por primera vez en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de esta provincia; en inteligencia de que serán preferidos por el orden que establece el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Cuenca 26 de Setiembre de 1866.—El Gobernador, Marqués de Liédena. 3528—2

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Mohorte, dotada con el haber anual de 200 escudos pagados por trimestres vencidos del presupuesto Municipal.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente de dicha corporación dentro del preciso término de un mes, contado desde el dia en que este anuncio aparezca inserto por primera vez en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de esta provincia; en inteligencia de que serán preferidos por el orden que establece el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Cuenca 4 de Diciembre de 1867.—El Gobernador, Marqués de Liédena. 3529—2

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE GERONA.

La Secretaría del Ayuntamiento de Carria, dotada con 110 escudos anuales, se halla vacante por renuncia del que la desempeñaba.

Los aspirantes que reúnan las cualidades necesarias presentarán sus solicitudes al Presidente del citado Ayuntamiento dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el dia que se publique este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID; pasado el cual se proveerá dicho destino con arreglo á lo dispuesto en la ley de Ayuntamientos vigente y Real decreto de 18 de Octubre de 1853.

Gerona 31 de Julio de 1867.—Pedro Estévan. 3530—2

La Secretaría del Ayuntamiento de San Cristóbal de Toras, dotada con 180 escudos anuales, se halla vacante por fallecimiento del que la desempeñaba.

Los aspirantes que reúnan las cualidades necesarias presentarán sus solicitudes al Presidente del citado Ayuntamiento dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el dia que se publique este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID; pasado el cual se proveerá dicho destino con arreglo á lo dispuesto en la ley de Ayuntamientos vigente y Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Gerona 31 de Julio de 1867.—Pedro Estévan. 3531—2

La Secretaría del Ayuntamiento de Ventalló, dotada con 200 escudos anuales, se halla vacante.

Los aspirantes que reúnan las cualidades necesarias presentarán sus solicitudes al Presidente del citado Ayuntamiento dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el dia que se publique este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID; pasado el cual se proveerá dicho destino con arreglo á lo dispuesto en la ley de Ayuntamientos vigente y Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Gerona 30 de Julio de 1867.—Pedro Estévan. 3532—2

La Secretaría del Ayuntamiento de Basagoda, dotada con 80 escudos anuales, se halla vacante por renuncia del que la desempeñaba.

Los aspirantes que reúnan las cualidades necesarias presentarán sus solicitudes al Presidente del citado Ayuntamiento dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el dia que se publique este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID; pasado el cual se proveerá dicho destino con arreglo á lo dispuesto en la ley de Ayuntamientos vigente y Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Gerona 7 de Agosto de 1867.—Pedro Estévan. 3533—2

La Secretaría del Ayuntamiento de Mollet, cerca de Perelada, dotada con 100 escudos anuales, se halla vacante.

Los aspirantes que reúnan las cualidades necesarias presentarán sus solicitudes documentadas al Presidente de la citada corporación municipal dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el dia que se publique este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID; pasado el cual se proveerá dicho destino con arreglo á lo dispuesto en la ley de Ayuntamientos vigente y Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Gerona 6 de Setiembre de 1867.—Pedro Estévan. 3534—2

No habiéndose presentado aspirantes á la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Pontós, se anuncia de nuevo la vacante, para que los que reúnan las cualidades necesarias presenten sus solicitudes al Presidente de aquella corporación municipal dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el dia que aparezca publicado este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID; pasado el cual se proveerá dicho destino con arreglo á lo dispuesto en la ley de Ayuntamientos vigente y Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Gerona 8 de Setiembre de 1867.—Pedro Estévan. 3535—2

La Secretaría del Ayuntamiento de Agullana, dotada con 280 escudos anuales, se halla vacante.

Los aspirantes que reúnan las cualidades necesarias presentarán sus solicitudes documentadas al Presidente de la citada corporación municipal dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el dia que se publique este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID; pasado el cual se proveerá dicho destino con arreglo á lo dispuesto en la ley de Ayuntamientos vigente y Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Gerona 27 de Setiembre de 1867.—Pedro Estévan. 3536—2

La Secretaría del Ayuntamiento de San Pedro Pescador, dotada con 150 escudos anuales, se halla vacante.

Los aspirantes que reúnan las cualidades necesarias presentarán sus solicitudes al Presidente del citado Ayuntamiento dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde la publicación del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID; pasado el cual se proveerá dicho destino con arreglo á lo dispuesto en la ley de Ayuntamientos vigente y Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Gerona 1.º de Diciembre de 1867.—Pedro Estévan. 3537—2

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALDEOLEA.

Vacante por renuncia del que la desempeñaba la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 250 escudos, que se elevarán á 300 desde 1.º de Julio próximo, segun lo acordado por la corporación municipal y aprobado por el Sr. Gobernador; y debiendo proveerse con arreglo al Real decreto de 19 de Octubre de 1853, se hace saber, como el mismo dispone, á fin de que los aspirantes que la deseen y se consideren con las precisas circunstancias presenten sus solicitudes en la misma Secretaría en el término de un mes, contado desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID.

Valdeolea 28 de Diciembre de 1867.—El Alcalde, Emeterio Calderon. 3557—2

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE CARMENA.

Por renuncia del que la servía se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de la villa de Carmena, provincia de Toledo y partido judicial de Torrijos, dotada con 2.000 rs. del presupuesto municipal por trimestres vencidos por la asistencia de 70 familias pobres, y además las iguales que el Profesor se procure con más de 300 vecinos de que consta la poblacion. El pueblo es sano, tiene excelentes aguas, es abundante en los artículos de primera necesidad, dista 14 leguas de Madrid, seis de la capital y una del partido judicial.

Se admiten solicitudes documentadas, que los aspirantes podrán dirigir al

Presidente de la corporacion municipal: su provision tendrá lugar á los 30 dias de inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, en uno de los Profesores que la soliciten y más méritos facultativos reuna.

Carmena 22 de Julio de 1867.—Enrique A. Maroto. 3582

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE CIRUELOS.

Se anuncia la vacante de la plaza de Médico-cirujano titular, ó sea para la asistencia de los pobres, de la villa de Villa-Real ó Ciruelos, dotada con 200 escudos anuales pagados por trimestres vencidos del presupuesto municipal, quedando en libertad de las igualas de cada vecino. Las solicitudes por término de un mes al Presidente del Ayuntamiento.

Ciruelos 12 de Agosto de 1867.—El Alcalde, Felipe Cabero. 3583

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE HUECAS.

Por renuncia del que la obtenia, se halla vacante la plaza de Cirujano titular de la villa de Huecas, dotada con 200 escudos anuales pagados por trimestres vencidos del presupuesto municipal por la asistencia á las familias pobres que el Municipio designará, pudiendo dicho Profesor hacer los ajustes particulares que tuviere por conveniente con los demás vecinos. La poblacion consta de 126 vecinos, dista de la corte 12 leguas, de la capital de provincia cuatro, y de la de partido (Torrijos) una; es sana y abundante de comestibles y aguas; su jurisdicción forma una hermosa campiña por su abundancia de viñedo y olivaje. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente de la corporacion dentro del término de 30 dias, contados desde el en que tenga efecto la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* y GACETA del Gobierno.

Huecas 26 de Julio de 1867.—El Alcalde, Lesmes Lorente. 3584

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE HUERTA

DE VALDECARABANOS.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de la villa de Huerta de Valdecarabanos, provincia de Toledo, distante seis leguas de esta capital, dos de la del partido judicial, que es Ocaña, y próxima a la linea del ferro-carril de Mediterraneo.

Su dotacion anual es la de 170 escudos designados del presupuesto municipal por la Junta superior de Sanidad por la asistencia de pobres; y además podra el agraciado obtener un sueldo ventajoso por medio de igualas con las demás familias pudientes del pueblo, el cual reúne excelentes condiciones de salubridad, buenas aguas y abundancia de alimentos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas, con copia del titulo, relaciones de méritos y demás documentos que crean necesarios, al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento, durante el termino de 40 dias, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en la GACETA oficial.—El Alcalde, Angel de Mora y Montero. 3585

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE VELADA.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de la villa de Velada, poblacion de 300 vecinos, en el partido judicial de Talavera de la Reina, de cuya cabeza dista dos leguas, 14 de la capital de la provincia (Toledo) y 22 de la corte.

Es poblacion muy sana por la posicion que ocupa, de buenas y abundantes aguas, y surtida de todo lo necesario para poder vivir con alguna comodidad.

La dotacion anual del Profesor será de 1.000 escudos satisfechos en esta forma: 200 del presupuesto municipal por la asistencia á 70 familias pobres designadas por el Ayuntamiento; 2 escudos mas por cada una de las que excedan de este numero, y los 800 restantes por los demás vecinos, segun y en la forma que una comision nombrada por estos acuerden; pero uno y otro por trimestres vencidos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde de dicha poblacion, con las relaciones de sus méritos contrados debidamente documentadas, en el término de los 30 dias siguientes al en que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID.—El Alcalde, Clemente Saez.—El Secretario del Ayuntamiento, José Basilio. 3586

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE VILLALUENGA.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano de la villa de Villaluenga, dotada con 1.100 escudos, satisfechos 200 del presupuesto municipal por la asistencia de 70 familias pobres, y 900 por una sociedad de primeros contribuyentes responsables al pago, el que se hara por trimestres vencidos. Consta la poblacion de 381 vecinos, es sana y abundante de todos los artículos de primera necesidad; dista dos leguas de la capital del partido judicial, cuatro de Toledo, capital de provincia, y ocho de Madrid. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde en el termino de 30 dias.

Villaluenga 22 de Agosto de 1867.—Manuel Maria Sanchez. 3587

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE MONTEARAGON.

Se halla vacante, por renuncia espontánea del que la obtenia, la plaza de Médico-cirujano titular de Montearagon, provincia de Toledo, partido de Taja-

vera de la Reina. Consta de 170 vecinos, dista de la capital de provincia ocho leguas y tres de la cabeza de partido; la poblacion es sana y abundante de todos los artículos de primera necesidad.

La dotacion consiste en 100 escudos anuales pagados por trimestres vencidos por la asistencia de 15 á 20 familias pobres, pudiendo el Profesor hacer con los vecinos restantes los pactos ó igualas que tenga por conveniente con los que quieran su asistencia, siendo de su cargo la cobranza de dichas igualas. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento por término de 30 dias.

Montearagon 15 de Agosto de 1867.—Antonio Estéban. 3588

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE PUEBLA NUEVA.

Se anuncia la vacante de la plaza de Médico-cirujano titular de Beneficencia del lugar de Puebla Nueva, dotada con 400 escudos pagados por trimestres del presupuesto municipal por la asistencia de 200 familias pobres que designe el Ayuntamiento, y 2 escudos más por cada una de las que excedan de este número, y además las contratas particulares que haga el Profesor con los vecinos no pobres.

Es pueblo situado á tres leguas de la carretera de Madrid, nueve de la ciudad de Toledo y tres de Talavera de la Reina, cabeza de partido: la poblacion es sana y abundante en los artículos de primera necesidad, y consta de 632 vecinos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente del Ayuntamiento en el término de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID.

Puebla Nueva 10 de Setiembre de 1867.—El Alcalde constitucional, Manuel Martin Serrano y Mata. 3589

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE MAQUEDA.

La plaza de Cirujano titular de esta villa de Maqueda se halla vacante por traslacion á otro punto del que la obtenia, D. Patricio Lirola; y para que se provea, se llaman aspirantes por el término de 30 dias, que se contarán al ser este inserto en el *Boletín oficial* de la provincia: dotándose dicha plaza con el sueldo anual de 580 escudos en esta forma satisfechos: 330 pagados del presupuesto municipal y el del Hospital de San Ildefonso, para la asistencia á los pobres de solemnidad y á los que se acojan en dicho establecimiento; y los 250 escudos restantes por igualas ó suscripciones; con las demás condiciones del contrato que se ha de levantar. Su poblacion consta de unos 120 vecinos, abundante de todos los artículos de subsistencia; dista seis leguas de Toledo y 12 de Madrid, cuyas carreteras de la primera hoy termina en esta, y la segunda pasa por sus inmediaciones. Las solicitudes documentadas se dirigirán al Sr. Presidente del Ayuntamiento.

Maqueda 30 de Junio de 1867.—El Teniente Alcalde, Isidoro Jurado. 3590

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE TORRICO.

Se anuncia la vacante de la plaza de Cirujano del pueblo de Torrico, dotada con 600 escudos anuales pagados en la forma siguiente: 200 del presupuesto municipal, por la asistencia de 40 familias pobres, únicas que se cuentan en el pueblo; y los 400 restantes por los 184 vecinos no pobres que gustan igualarse con el Facultativo. Es poblacion sana y regularmente surtida de los artículos de primera necesidad; dista de la capital de provincia nueve leguas y de la del partido una.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes y méritos al tenor de lo que dispone el párrafo segundo del art. 16 del reglamento sobre organizacion de partidos médicos, al Presidente de la corporacion municipal, en el término de 30 dias, á contar desde el en que este sea ó aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID.

Torrico 1.º de Octubre de 1867.—Pedro Avila. 3591

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE MESEGAR.

Se halla vacante, por renuncia del que la obtenia, la plaza de Cirujano titular de Mesegar, provincia de Toledo, partido de Torrijos. Consta de 98 vecinos; dista de la capital de provincia siete leguas y tres de la cabeza de partido. La poblacion es sana y abundante de todos los artículos de primera necesidad.

La dotacion consiste en 100 escudos anuales pagados por trimestres vencidos por la asistencia de pobres, pudiendo el Profesor hacer con los vecinos restantes los pactos ó igualas que tenga por conveniente con los que quieran su asistencia, siendo de su cargo la cobranza de dichas igualas.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento en el término de 30 dias desde la publicacion de este anuncio.

Mesegar 3 de Diciembre de 1867.—El Alcalde, Simon Fernandez. 3592

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE VILLAMUELAS.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de Villamuelas, provincia de Toledo, partido de Ocaña, con la asignacion anual de 200 escudos pagados del presupuesto municipal por la asistencia á los enfermos pobres de su vecindario. La poblacion consta de 211 vecinos, es sana y abundante en comestibles.

Se halla situada á una legua de las estaciones de Villasequilla y Huerta en el ferro-carril del Mediterraneo, cuatro de la cabeza de partido y cuatro de la capital de provincia.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Presidente del Ayuntamiento en el término de un mes, contado desde que aparezca inserto el presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID.

Dichas solicitudes irán acompañadas de las copias de méritos contraídos durante la carrera ó alcanzados despues de haberla terminado, para los efectos del párrafo segundo, art. 16 del reglamento de 9 de Noviembre de 1864.

Villamuelas 13 de Diciembre de 1867.—P. O. del Alcalde, el Teniente, Francisco Rubio. 3594

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE SESEÑA.

Se anuncia la vacante de la plaza de Médico-cirujano titular de la villa de Seseña, dotada con 200 escudos pagados por trimestres del presupuesto municipal por la asistencia de 70 familias pobres, y 2 escudos más por cada una de las que excedan de este número, quedando en libertad el Facultativo de hacer iguales con los demás vecinos pudientes.

Es poblacion situada á seis leguas de Toledo, capital de provincia, y cinco de Madrid, una del ferro-carril á Ciempozuelos, y dos de la cabeza de partido, Illescas. La poblacion es sana y abundante de los artículos de primera necesidad, y consta de 240 vecinos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente del Ayuntamiento en término de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID.

Seseña 6 de Diciembre de 1867.—Miguel Fernandez de Velasco. 3595

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE VILLAMOR DE LOS ESCUDEROS.

Se llaman aspirantes por término de 30 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID *Boletín y oficial* de esta provincia, á la plaza de Médico-cirujano de esta villa, dotada con 200 escudos por la asistencia de 70 familias pobres, y 2 más por cada una que exceda de este número, satisfechos del presupuesto municipal y por trimestres vencidos, sin perjuicio de las iguales que estipule con los vecinos pudientes, y que próximamente ascenderán á 280 fanegas de trigo, cobradas en el Agosto de cada año.

Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes á la Presidencia del Ayuntamiento, relacionadas con los méritos que tuvieren; y el agraciado dará principio á su desempeño por el tiempo en que se conviniera mutuamente con el Ayuntamiento á la formalizacion del contrato de su razon.

Villamor de los Escuderos 4 de Diciembre de 1867.—El Alcalde, Venancio García. 3597

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE VALDE SANTO DOMINGO.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de la villa de Valde Santo Domingo, dotada con 600 escudos anuales pagados por trimestres vencidos en esta forma: 130 escudos por la asistencia de 30 familias pobres de los fondos del presupuesto municipal, y los 470 restantes por iguales voluntarias entre los vecinos pudientes, cuyo puntual pago garantiza una comision de los mismos. Tiene Médico titular. Es poblacion de 489 vecinos, distante de la cabeza de partido (Torrijos) tres kilómetros, y 32 y medio de la capital de provincia (Toledo).

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas, pues de otro modo no se las dará curso, al Presidente del Ayuntamiento en el preciso término de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID.

Valde Santo Domingo 27 de Diciembre de 1867. 3596

OBISPADO DE BARCELONA.

Nos D. Pantaleon Monserrat y Navarro, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica Obispo de Barcelona, Caballero Gran Cruz de la Real Orden americana de Isabel la Católica, Prelado doméstico de Su Santidad, Asistente al Sacro Solio Pontificio, del Consejo de S. M. etc. etc.

Hacemos saber que en esta nuestra diócesis se han de proveer mediante concurso las parroquias anteriormente existentes, y hoy vacantes por fallecimiento ó traslacion de sus últimos poseedores á otros beneficios curados, así como las nuevamente erigidas á virtud de lo dispuesto por Nos y aprobado por S. M. la REINA (Q. D. G.) en el arreglo parroquial publicado y puesto en ejecucion desde el día 1.º del presente año: procediendo en todo con arreglo á lo prescrito en el Santo Concilio de Trento y bulas pontificias expedidas para su mejor observancia, y en cumplimiento tambien de lo prescrito en los artículos 25 y 26 del novísimo Concordato y Real decreto de 15 de Febrero del año próximo pasado 1867. Por tanto, y en uso de nuestra autoridad ordinaria y de la que como delegado apostólico ejercemos en todas y cada una de las iglesias (sin exentas) comprendidas dentro el territorio de nuestra diócesis, llamamos por el presente edicto á cuantos quieran oponerse á los beneficios curados vacantes y de nueva provision, y á los que por re-sultas, muerte ó renuncia vacaren hasta que elevemos á la presentacion de S. M. las últimas propuestas de este concurso; así como á los que deseen habilitarse á fin de obtener Curatos de patronato laical, para que, si reúnen la edad, ciencia, virtud é idoneidad canónica que el desempeño de la cura de almas requiere, dentro del término de 40 dias, contados desde la data de este edicto, y que finirán en 15 de Febrero próximo, comparezcan por sí mismos ó por otra persona, acompañando en ámbos casos solicitud por escrito para que se les admita á ejercitar en concurso, sin designar por ahora el Curato, y hasta que aprobados sus ejercicios sean llamados á firmar para las propuestas en ternas que han de elevarse á S. M.,

Los que deseen ser admitidos al concurso, no siendo ya Párrocos en esta diócesis, deberán exhibir, juntamente con la solicitud, los documentos siguientes:

1.º Certificacion del bautismo (legalizada por dos Escribanos públicos, si fueren extradiocesanos).

2.º El título ó cartilla del último órden que hubieren recibido.

3.º Una relacion de sus estudios, méritos, servicios y cargos que hubieren desempeñado en la carrera eclesiástica, acreditándolos debidamente con las certificaciones que los justifiquen.

4.º Los que actualmente no fueren súbditos nuestros presentarán además letras testimoniales y la competente licencia de su propio Prelado.

5.º Si fueren regulares profesos con votos solemnes en algun instituto aprobado, aunque no fueren expulsados, sino exclaustrados por la supresion de comunidades religiosas, deberán exhibir la habilitacion pontificia para obtener beneficios seculares, tambien curados, al mérito en administracion.

6.º Los que no hubieren sido aprobados ya en otro concurso anterior de los celebrados en esta diócesis, ó no se hallaren en la misma desempeñando el cargo de ecónomo ó coaljutor parroquial, deberán probar haber concluido la carrera de Teología ó de Sagrados Cánones, ó bien estar cursando el último año de las mismas, y además haber permanecido en el Seminario dos años en clase de interno.

Los que se presenten al concurso siendo Párrocos de esta diócesis, bastará que acrediten los años de su ordenacion, carrera parroquial, servicios extraordinarios que en ella hayan prestado á la Iglesia, comisiones ó cargos que además hayan desempeñado por mandato ó con aprobacion de sus Prelados, y además la categoría que tenia el beneficio curado que actualmente obtienen, ántes del nuevo arreglo.

Los ejercicios de oposicion se verificarán conforme al método propuesto por la Santidad de Benedicto XIV en su constitucion *Cum illud semper*. En su conformidad, y con arreglo á lo practicado en esta diócesis, los opositores contestarán por escrito y en el término de cuatro horas á las cuestiones del dogma moral, resolviendo á la vez el caso práctico que se les proponga: traducirán en dos horas del latin al castellano un párrafo del Catecismo romano *ad Parochos*, y harán á continuacion una explanation de la doctrina que el mismo contiene, ajustándose al órden y á las ideas del texto original: compondrán en otras cuatro horas una plática en forma de homilia ó de exposicion dogmático-moral sobre el tema del Evangelio que se les proponga.

Dichos ejercicios tendrán lugar en tres distintos días, que serán los 19, 20 y 21 de Febrero, en un local donde los opositores se hallen reunidos bajo la vigilancia de los examinadores sinodales y del canceller ó Secretario del concurso, de quien recibirán las órdenes conducentes para que todo se practique en la forma que más convenga á formar un juicio exacto é imparcial de los ejercicios en cuanto sea posible.

Dado en nuestro Palacio episcopal de Barcelona á 7 de Enero de 1868.—Pantaleon, Obispo de Barcelona.—Por mandato de S. E. I. el Obispo mi señor, Dr. Lázaro Bauluz, Secretario. 3577

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Por el presente se cita y emplaza á D. Eugenio Escudero, cuyo domicilio se ignora, y deudor al Estado por los plazos segundo y tercero de los réditos de un censo, para que dentro del término de 20 dias, á contar desde aquel en que tenga lugar la insercion de este anuncio, se persone en esta Administracion, ó autorice á otra persona al efecto, y responda de los descubiertos para con la Hacienda por dicho concepto; en la inteligencia que de no verificarlo, pasado que sea el expresado término, le parará al Sr. Escudero el perjuicio que haya lugar en el expediente que contra el mismo se instruye por estas oficinas.

Guadalajara 7 de Enero de 1868.—El Administrador, Pedro Amador Cantero. 3563

Por el presente se cita y emplaza á D. Mariano Pelaez, cuyo domicilio se ignora, y deudor al Estado por el plazo noveno de la compra de un molino de los Propios de Ruguilla, para que dentro del término de 20 dias, á contar desde aquel en que tenga lugar la insercion de este anuncio, se persone en esta Administracion, ó autorice á otra persona al efecto, y responda de los descubiertos para con la Hacienda por el expresado concepto; en la inteligencia que de no verificarlo, pasado que sea dicho término, le parará al Sr. Pelaez el perjuicio que haya lugar en el expediente que contra el mismo se instruye por estas oficinas.

Guadalajara 7 de Enero de 1868.—El Administrador, Pedro Amador Cantero. 3564

Por el presente se cita y emplaza á D. Manuel Antonio Cuadrado, cuyo domicilio se ignora, y deudor al Estado por plazos vencidos de la compra de varias fincas procedentes de bienes nacionales, para que dentro del término de 20 dias, á contar desde aquel en que tenga efecto la insercion de este anuncio, se persone en esta Administracion, ó autorice persona al efecto, y responda de los descubiertos para con la Hacienda por el expresado concepto; en la inteligencia que de no verificarlo, pasado que sea el expresado término, le parará al Sr. Cuadrado el perjuicio que haya lugar en el expediente que contra el mismo se instruye por estas oficinas.

Guadalajara 2 de Enero de 1868.—El Administrador, P. S., Enrique de Isidro. 3565

Por el presente se cita y emplaza á D. Dionisio Diez Perez, cuyo domicilio se ignora, y deudor al Estado por plazos vencidos de la compra de varias fincas procedentes de bienes nacionales, para que dentro del término de 20 dias, á contar desde aquel en que tenga lugar la insercion de este anuncio,

se persone en esta Administración, ó autorice persona al efecto, y responda de los descubiertos para con la Hacienda por el expresado concepto; en la inteligencia que de no verificarlo, pasado que sea el expresado término, le parará al Sr. Diez Perez el perjuicio que haya lugar en el expediente que contra el mismo se instruye por estas oficinas.

Guadalajara 3 de Enero de 1868.—El Administrador, P. S., Enrique de Isidro. 3566

Por el presente se cita y emplaza á D. Mariano Cantalapiedra y Piedra-veja, cuyo domicilio se ignora, y deudor al Estado por plazos vencidos de la compra de varias fincas procedentes de bienes nacionales, para que dentro del término de 20 días, á contar desde aquel en que tenga lugar la inserción de este anuncio, se persone en esta Administración, ó autorice persona al efecto, y responda de los descubiertos para con la Hacienda por el expresado concepto; en la inteligencia que de no verificarlo, pasado que sea el expresado término, le parará al Sr. Cantalapiedra el perjuicio que haya lugar en el expediente que contra el mismo se instruye por estas oficinas.

Guadalajara 3 de Enero de 1868.—El Administrador, P. S., Enrique de Isidro. 3567

Por el presente se cita y emplaza á D. Julian Catalan y Ocón, cuyo domicilio se ignora, y deudor al Estado por plazos vencidos de la compra de varias fincas procedentes de bienes nacionales, para que dentro del término de 20 días, á contar desde aquel en que tenga lugar la inserción de este anuncio, se presente en esta Administración, ó autorice á otra persona al efecto, y responda de los descubiertos para con la Hacienda por el expresado concepto; en la inteligencia que de no verificarlo, pasado que sea el expresado término, le parará al Sr. Catalan el perjuicio que haya lugar en el expediente que contra el mismo se instruye por estas oficinas.

Guadalajara 7 de Enero de 1868.—El Administrador, Pedro Amador Cantero. 3568

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Ildefonso Sainz Gutierrez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Molina y su partido.

Hago saber que á virtud de exhorto del Juzgado de primera instancia del distrito de San Miguel de Jerez de la Frontera, y según lo mandado en autos de abintestado de la señora Doña Joaquina Sainz de Andino, pendientes en aquel Juzgado, el día 15 de Febrero próximo, y hora de once á doce de su mañana, tendrá efecto en este de mi cargo la subasta de las fincas siguientes:

Una fabrica ferreña titulada de Torote, sita en término municipal del pueblo del mismo nombre, con su artefacto, maquinaria y herramientas, tasada en 11.100 escudos.

El edificio fabrica titulado Martinet, sito en dicho término, con su maquinaria, valorado en 1.080 escudos.

La casa principal junto á dicha fabrica, apreciada en 3.049 escudos.

Una huerta regadio, segunda calidad, de 19 áreas 56 centáreas de cabida, sita detrás del cauce de la fabrica ferreña, justipreciada en 56 escudos.

Lo que se hace notorio por medio del presente á los efectos oportunos; previniendo que no se admitirán posturas que no cubran el tipo de la tasación.

Dado en Molina á 11 de Enero de 1868.—Ildefonso Sainz.—Por su mandado, Epifanio Hernandez. 3600

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, referendada por el Escribano de número D. Jacinto Zapatero, se cita á D. Francisco Ortega del Rio, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 15 días, á contar desde la publicación de este edicto, comparezca en dicho Juzgado, sito en la planta baja de la Audiencia territorial de esta corte, á prestar una declaración en los autos de tercera de dominio que sigue en el referido Juzgado y Escribanía con D. Guillermo Rolland y D. Manuel Cuendias; bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Madrid 14 de Enero de 1868.—Jacinto Zapatero. 3601

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina de esta corte y Escribanía del número de D. Tomás Bande, se venden en subasta pública ante dicho Juzgado y el de la villa de Pastrana varias fincas sitas en la población y término de dicha villa, pertenecientes á la testamentaria de D. Alfonso Peralta; y se ha señalado para su doble remate en las respectivas salas audiencias de ambos Juzgados de Madrid y Pastrana, el día 5 de Febrero próximo, á la hora de las doce de su mañana; siendo condicion de la subasta que el comprador no podrá exigir más titulación que un certificado que estaba presentado en los autos, expedido por el Registro de la Propiedad del partido judicial de Pastrana en 29 de Enero del corriente año; cuyas fincas son las siguientes:

Una casa en dicha población de Pastrana, titulada el Colegio, sita en la calle del mismo nombre, señalada con el núm. 26, tasada por los maestros alarifes Pedro Crespo y Miguel Lopez, en 30 de Agosto último, en 5.100 escudos.

Un taller ó plantío de olivos con 3.056 piés y 8.926 cepas de viña, en el sitio titulado el Rincon, término de Pastrana, tasado en la misma fecha de 30 de Agosto por los peritos Gervasio García y Francisco Beato en 7.874 escudos 400 milésimas.

Otro taller en el sitio de las Cuevas, también en el término de Pastrana, que se halla dividido en tres suertes por las Barranqueras, constando todo el

de nueve obradas con 532 piés, tasado por los mismos peritos en 974 escudos 400 milésimas.

Dichos dos talleres han sido divididos por los propios peritos en varias suertes, acordando el Juzgado que la subasta de los mismos se haga por las indicadas suertes, sin perjuicio de que en el caso de no haber licitadores en dicha forma se enajenen en conjunto las referidas dos fincas rústicas. La división en suertes es la siguiente:

En el taller del Rincon.

1.^a Senda de Hoyo redondo, con 160 piés: linda Saliente la segunda; Mediodía dicha senda y Eusebio del Val; Poniente D. Mónico Bachiller, y Norte la tercera: tasada en 2.940 rs.

2.^a Con 167 piés: linda Saliente las Peñas de Arena; Mediodía la senda y Jacinto Hernandez; Poniente la primera, y Norte la tercera: tasada en 3.004 reales.

3.^a Con 174 piés: linda Sur la cuarta; Mediodía la primera y segunda; Poniente D. Mónico Bachiller, y Norte D. Cirilo Librero y la sexta: tasada en 3.168 rs.

4.^a Con 126 piés: linda Sur yerros; Mediodía la segunda y quinta; Poniente la tercera, y Norte la sexta: tasada en 2.532 rs.

5.^a Con 207 piés: linda Sur y Poniente yerros; Mediodía Antonio Seco, y Norte la cuarta: tasada 2.610 rs.

6.^a Con 183 piés: linda Saliente la sétima; Mediodía la tercera; Poniente D. Cirilo Librero, y Norte barranco y la sétima: tasada en 4.350 rs.

7.^a Con 130 piés: linda Sur viña y yerros; Mediodía y Poniente la sexta, y Norte barranco: tasada en 2.895 rs.

8.^a Con 199 piés: en el Toconar, ántes de la Cabaña, y linda Sur viña y cerro; Mediodía la novena; Poniente viña, y Norte barranco: tasada en 3.524 reales.

9.^a Con 192 piés: linda Sur cerro; Mediodía barranquera y la décima; Poniente viña, y Norte la octava: tasada en 3.876 rs.

10. Con 146 piés: linda Sur barranquera y la novena; Mediodía y Poniente cerro, y Norte viña y la novena: tasada en 3.418 rs.

11. Con 160 piés al otro lado de la Cabaña: linda Sur la duodécima; Mediodía cerro; Poniente barranco, y Norte la décimatercera: tasada en 2.540 reales.

12. Con 149 piés: linda Sur y Mediodía cerro; Poniente la undécima, y Norte la décimatercera: tasada en 2.152 rs.

13. Con 171 piés: linda Sur cerro y la duodécima; Mediodía la undécima; Poniente y Norte barranco: tasada en 2.454 rs.

14. Con 178 piés: linda Sur cerro; Mediodía la duodécima; Poniente la décimatercera, y Norte barranco: tasada 2.025 rs.

15. Con 121 piés: Linda Sur y Norte cerro; Mediodía barranco, y Poniente viña y décimasexta: tasada en 2.810 rs.

16. Con 100 piés: linda Sur la décimaquinta; Mediodía senda; Poniente la décimanovena, y Norte cerro: tasada en 2.140 rs.

17. Junto al Colmenar con 145 piés; linda Sur la décima octava; Mediodía barranco; Poniente D. Cirilo Librero, y Norte cepotero: tasada en 3.250 rs.

18. Con 128 piés: linda Sur la décimanovena; Mediodía barranco; Poniente la décimasétima y décimanovena, cepotero y herederos de D. Francisco Sanchez: tasada en 3.090 rs.

19. La viña Vieja, con 686 vides y 141 tallos ó piés de olivo: linda Sur la décimasexta y el majuelo de la misma procedencia; Mediodía barranco; Poniente la décimoctava, y Norte cerro: tasada en 4.216 rs.

20. Un majuelo en tres pedazos por haberlo dividido las Barranqueras, con 8.240 vides ó cepas y su choza de yeso: linda Saliente, Mediodía y Norte con varias suertes de las ántes citadas, y al Poniente cerro: tasado en 21.740 rs.

Un taller en las Cuevas.

Primera suerte. Con 161 piés: linda Sur cepotero; Mediodía Isabel Oñiva ó herederos de Genaro Ranera; Poniente camino, y Norte la segunda: tasada en 2.944 rs.

Segunda. Con 150 piés: linda Sur cepotero; Mediodía la primera; Poniente camino, y Norte la tercera: tasada en 2.950 rs.

Tercera. Con 222 piés: linda Sur Pedro Urdillo y Sr. Duque; Mediodía la segunda; Poniente camino, y Norte Natalio Ortega y D. José García Conde: tasada en 3.850 rs.

Madrid 3 de Enero de 1868.—Tomás Bande. 3598

D. Valentin Martín Pizarro, Juez de primera instancia del partido de la villa de Bilbao.

Hago saber que á instancia de Doña María Manuela de Camiruaga, vecina de la anteiglesia de Erandio, se han formado y siguen en este Juzgado, por testimonio del Escribano que conmigo suscribe, diligencias judiciales para averiguar el paradero de 25 obligaciones del ferro-carril de Tudela á Bilbao, serie segunda, de á 2.000 rs. cada una, números 4.920 á 4.925, 4.928 á 4.930, y 5.153 á 5.168.

Dado en Bilbao á 11 de Enero de 1868.—Valentin Martín Pizarro.—Por mandado de S. S., Francisco de Bastera. 3580

D. Luis Tejerina Zubillaga, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente hago saber que por el Procurador D. Nicolás del Cerro, á nombre y con poder de Doña Luisa Revuelta Sanchez, vecina de Vargas, Ayuntamiento de Puente Viego, se ha presentado escrito en este Juzgado provocando el correspondiente juicio de abintestado de D. Luis Escalante Revuelta, natural que fué de dicho pueblo de Vargas y vecino de esta villa; en su virtud, por auto de 9 del presente mes he acordado anunciar el fallecimiento del D. Luis Escalante Revuelta sin testar, y llamar como llamo á los que se crean con derecho á heredarle, para que comparezcan en este Juzgado

dentro de 30 días, contados desde la inserción de este primer edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, á justificar su derecho á la sucesión.

Dado en Torrelavega á 10 de Enero de 1868. — Luis Tejerina Zubillaga. — Por mandado de S. S., Felipe R. Salazar. 3599

D. Juan Bohigas Izquierdo, Juez de primera instancia de esta capital su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por última vez y término de 15 días á D. Manuel Gonzalez Granda, Administrador que fué de Hacienda pública de esta provincia, para que, si viere convenirle, comparezca en este Juzgado á hacer uso del derecho que le corresponda en la causa pendiente en el mismo contra D. Juan Maza Rodriguez, vecino de Alcántara, por desacato é injurias al referido Sr. Granda en el carácter del cargo de Administrador que desempeñó.

Dado en Cáceres á 10 de Enero de 1868. — Juan Bohigas. — Por su mandado, José Cunil Parrales. 3486

D. Juan Torres, Juez de primera instancia de la villa y partido de Cieza.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segundo pregon y edicto á D. Mariano Iborra Martinez de la Cerda, vecino de Valencia, para que en el término de nueve días comparezca en las cárceles de este partido á contestar á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se sustancia en este Juzgado sobre hurto de pinos en los montes de Abanilla.

Dado en Cieza á 11 de Enero de 1868. — Juan Torres. — Por mandado de S. S., Antonio Camacho. 3487

D. José Espada Novoa, Juez de primera instancia de Madrid y en comisión de esta ciudad de Toledo y su partido etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Domingo Nuñez y Nuñez, hijo de Juan y de María, natural y vecino de la Puebla de Tribes, de estado soltero, de 23 años de edad, de oficio sastrero, para que en el término de 30 días, contados desde el siguiente á esta fecha, que por primero, segundo y tercer anuncio se le señala, se presente en el presidio de esta capital á defenderse en la causa criminal que de oficio se le sigue en este Juzgado y Escribanía del infrascripto por el quebrantamiento de condena de la que se encontrará extinguiendo en dicho presidio, que verificó en la mañana del 12 de Diciembre último; con apercibimiento que de no presentarse en dicho término se continuará la causa en su ausencia y rebeldía, dictándose en ella las providencias que procedan, las cuales y demás diligencias que ocurran se entenderán con los estrados del Juzgado, parándole entero perjuicio, sin más citarle, llamarle ni emplazarle.

Dado en Toledo á 10 de Enero de 1868. — José Espada. — Por mandado de S. S., Santiago Bedner. 3488

D. Antonio Nieto y Pacheco, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá la Real y pueblos de su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Fernando Gonzalez Vazquez, natural de Cádiz, sin residencia ni domicilio fijo, de ejercicio actor dramático, contra quien en este mi Juzgado se sigue causa criminal de oficio por atribuirle haber amenazado á los presos de esta cárcel nacional para que declararan contra D. Antonio Avilés y Luque; á fin de que se presente en este mi dicho Juzgado en el improrogable término de 30 días, que se contarán desde la inserción de este en la GACETA DE MADRID, con objeto de que conteste á los cargos que le resultan en dicha causa: que si así lo hiciere se le oirá y hará justicia; bajo apercibimiento de que no presentándose en dicho término, se sustanciará la causa en rebeldía, y los autos y diligencias se notificarán en los estrados, parándole el mismo perjuicio que si se hiciesen en su persona. Y para que no pueda alegar ignorancia, se fija el presente.

Dado en la ciudad de Alcalá la Real á 9 de Enero de 1868. — Antonio Nieto y Pacheco. — Por mandado de S. S., Valeriano del Castillo y Oria. 3489

D. José Romero de la Escalera, Juez de primera instancia de esta villa de Carrion de los Condes y su partido.

Por el presente hago saber que en este mi Juzgado y testimonio del que refrenda se ha formado expediente gubernativo á instancia de D. Estéban Rodriguez, Registrador de la Propiedad que fué de este partido, para la devolución de la fianza de 15.000 reales, constituida en papel de la Deuda, por haber sido jubilado y cesado en dicho cargo el 5 de Marzo de 1865; y como la devolución de la misma no puede tener lugar sin que previamente se anuncie en la forma prevenida por el art. 306 de la ley Hipotecaria, con el fin de que en el plazo de tres años, á contar desde el cese de dicho cargo, puedan acudir todos aquellos que tuvieren alguna acción que deducir contra dicho Registrador, he dispuesto se anuncie por medio de edictos que se insertarán en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia cada seis meses durante los tres años señalados por la ley.

Dado en Carrion de los Condes á 10 de Enero de 1868. — José Romero. — Por su mandado, Joaquín M. Nevares. 3490

D. Leon Ibañez, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Venancio Robledo Vicente, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 20 días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA del Gobierno, comparezca en este Juzgado á oír la sentencia ejecutoria pronunciada en la causa que en este dicho Juzgado se le ha seguido por hurto; bajo apercibimiento de que pasado el expresado término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Colmenar Viejo á 4 de Enero de 1868. — Leon Ibañez. — Por mandado de S. S., Valentin Ugalde, 3506

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, se cita, llama y emplaza á Marcelino N., cuyo apellido y paradero se ignora, pero que en Julio del año último tenía relaciones con Alejandra Alcovendas y García, que habitaba calle del Calvario, número 5, para que dentro del término de 30 días que se le conceden como último término, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA, comparezca en la audiencia de dicho Juzgado, sito en la calle de la Union, número 6, de diez á dos de la tarde, para responder á los cargos que contra el mismo resultan en causa seguida contra la Alejandra Alcovendas por hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 11 de Enero de 1868. — El Escribano. 3581

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia de distrito de la Universidad de esta corte, refrendada por el Escribano D. Natalio Sanchez Mascaraque, se cita, llama y emplaza por este tercer edicto y término de nueve días á Estéban Peironet y Casol, de nacion francesa, para que se presente en dicho Juzgado y Escribanía á evacuar un traslado que se le ha conferido en la causa criminal de oficio que se sigue contra el mismo por delito de estupro; apercibido que de no verificarlo dentro de dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

3579

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, refrendada por el Escribano D. Natalio Sanchez Mascaraque, se cita, llama y emplaza por este segundo edicto y término de nueve días á Doña Saturnina Cortés Lopez de Bustamante, de estado casada y vecina de esta corte, para que dentro de dicho término se presente en la cárcel de mujeres de esta misma capital á responder de los cargos que le resultan en la causa que se la sigue por hurto de un loro; apercibida que de no verificarlo la parará el perjuicio que haga lugar.

3578

D. José Espada Novoa, Juez de primera instancia de Madrid y en comisión de esta ciudad de Toledo y su partido etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Cirilo Varas Perez y Perez, natural y vecino de Santa Cruz de Pinares, en la provincia de Avila, de 23 años de edad, soltero, jornalero, para que en el término de 30 días, contados desde el siguiente al en que este edicto sea insertado en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, que por primero, segundo y tercero se le señala, se presente en la cárcel provincial de esta capital á extinguir un mes de arresto mayor en que ha sido condenado por S. E. la Audiencia del territorio en causa que se le ha seguido en este Juzgado y Escribanía del infrascripto por el delito de lesiones menos graves. Pues por auto dictado en el expediente sobre ejecución de sentencia así lo tengo mandado.

Dado en Toledo á 10 de Enero de 1868. — José Espada. — Por mandado de S. S., Santiago Bechue. 3569

D. Leon Ibañez, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por primera vez á José Alonso y Roman, con el fin de que comparezca en este Juzgado en el preciso término de 30 días, contados desde la fecha de este edicto, para hacerle saber cierta diligencia en causa criminal de oficio que se instruye contra el mismo y otro por sospechas de robo en el Real Sitio de San Lorenzo; con apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Colmenar Viejo á 12 de Enero de 1868. — Leon Ibañez. — Por mandado de S. S., Manuel Paredes. 3570

D. Leon Ibañez, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Eugenio Aguado, con el fin de que comparezca en este Juzgado en el preciso término de 30 días, contados desde el de la fecha de este edicto, para ser indagado en causa criminal de oficio que contra el mismo y otro se sigue por robo á un criado de D. Luis Guilhou, vecino de Chamartin; con apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Colmenar Viejo á 10 de Enero de 1868. — Leon Ibañez. — Por mandado de S. S., Manuel Paredes. 3571

D. Pedro Pascual de la Maza, Juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su partido.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza en forma á todos los que se crean con derecho á los bienes que á su fallecimiento abintestado dejó Catalina Fernandez Gonzalez, mujer que fué de Atanasio Fernandez Rivero, vecinos de Moraleja del Rio, de este partido, ocurrida en dicho pueblo en 13 de Agosto del año pasado de 1867, para que en el preciso término de 30 días, contados desde esta fecha, acudan á este Juzgado por la Escribanía del infrascripto, por sí ó por medio de Procurador autorizado con poder bastante, á usar de su derecho; bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin realizarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zamora á 11 de Enero de 1868. — Pedro Pascual de la Maza. — Vicente Alvarez Ramis. 3572

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Soler y Perez, Magistrado de Audiencia de fuera de la corte y Juez de primera instancia del distrito del Centro, se cita, llama y emplaza por segundo edicto y pregon con término de nueve días, contados desde el de hoy, á Carlos Henkel, para que dentro de dicho término se presente en la cárcel del Sa'adero á dar su declaración y descargos en la causa que se le sigue por hurto. — José Perez Ruiz.

3507

Licenciado D. José Romero de la Escalera, Juez de primera instancia de Carrion de los Condes y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Santiago y Melchora Cantero y Estefanía Revuelta, vecinos que fueron de esta villa, y guarda de montes que fué el primero últimamente en la provincia de Leon, para que en el término de ocho dias, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presenten en la cárcel pública de este partido para ser remitidos al establecimiento penal del distrito á extinguir 73 dias de prision subsidiaria que se les ha impuesto por insolvencia de los gastos del juicio de vengados en causa criminal que se les siguió en este Juzgado y año de 1848, sobre injurias y amenazas á unas presas; con apercibimiento que pasado dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Carrion de los Condes á 9 de Enero de 1868.—José Romero.— Por su mandado, Andrés M. de Sobrón y Grijalva. 3505

CÓRTESES.

CONGRESO.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. CONDE DE SAN LUIS.

Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 14 de Enero de 1868.

Se abrió á las dos y media, y leida el acta de la anterior quedó aprobada. Se acordó constase en el acta y en el *Diario de las Sesiones* el voto del Sr. Rivera conforme con la mayoría en la aprobacion del mensaje.

El Congreso quedó enterado de que el Sr. García Barzanallana no podia asistir á la sesion por hallarse enfermo.

El Sr. IZCO: Pido la palabra en contra del dictámen de la comision sobre el proyecto de ley de instruccion primaria.

El Sr. PRESIDENTE: A su tiempo la obtendrá V. S.

ÓRDEN DEL DIA.

Nombramiento de comisiones.

Se procedió al nombramiento de la comision de tres Diputados que con igual número de Senadores ha de inspeccionar durante la actual legislatura las operaciones de la Deuda, y resultaron elegidos los

Sres. Sanchez Ocaña por.....	94
Caballero (D. Francisco).....	91
Herrerros.....	86

El Sr. PRESIDENTE: Siendo análogas las comisiones de incompatibilidades y casos de reeleccion, se va á preguntar al Congreso si se nombrará una sola.

Hecha la pregunta, así se acordó.

Verificada la eleccion, resultaron nombrados los

Sres. Caverro por.....	112	Sres. Batanero.....	109
Caspe.....	110	Plá y Cancela.....	108
Rodriguez (D. Juan María).....	110	Villar Ulloa.....	96
		Sanjurjo.....	79

El Sr. MOYANO: Sr. Presidente, pido que conforme á lo que previene el art. 75 del reglamento en su segunda parte, se pregunte al Congreso si ha de pasar á una comision especial el proyecto de ley que ayer leyó el señor Ministro de Fomento, concediendo una subvencion de 25 millones de reales á la compañía del canal de Tamarite de Litera.

El Sr. PRESIDENTE: Para conocimiento del Congreso se va á leer el artículo 75 del reglamento.

El Sr. Secretario (Muzquiz) leyó el artículo, cuya segunda parte dice así: «El Congreso podrá acordar, sin embargo, que pasen á una comision aquellos proyectos presentados por el Gobierno, ó remitidos por el Senado, que por su extension ó importancia requieran un exámen más detenido.»

El Sr. PRESIDENTE: Se va á preguntar al Congreso si se nombrará dicha comision.

Consultado el Congreso, acordó el nombramiento de la misma.

El Sr. PRESIDENTE: Se avisará oportunamente el dia que se verificará este nombramiento.

Terminados los asuntos que estaban á la órden del dia, anuncio para la mañana la discusion del proyecto de ley sobre instruccion primaria.

Se levanta la sesion.

Eran las cuatro.

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

La *Gaceta de Viena* ha publicado tres cartas autógrafas del Emperador, dirigidas á los Sres. Baron de Beust, Andrassy y Auersperg, por medio de las cuales se convocan las Delegaciones, cuya reunion se verificará en Viena el 19 próximo. El Baron de Beust ha recibido el encargo de adoptar las disposiciones necesarias por someter al exámen de las Delegaciones los proyectos formulados por el Gobierno.

Escriben de Viena que carecen de fundamento los asertos de

la prensa semi-oficial de Berlin respecto á haber desechado el Gabinete austriaco la iniciativa del Conde de Bismark acerca de una buena inteligencia con Rusia.

Escriben de Nancy que regresó á aquella ciudad el Mariscal Bazaine, despues de haber visitado é inspeccionado detenidamente las plazas fuertes de su gobierno militar. Todas las plazas de la frontera Nordeste han sido puestas en estado de defensa, imitando en esto á Prusia.

Con motivo de recientes violencias cometidas con los israelitas en Rumania, un despacho de Bucharest anuncia haber sido adoptadas por aquel Gobierno disposiciones enérgicas para evitar la repeticion de aquellos desórdenes.

El periódico *La France* anuncia que los Estados-Unidos han hecho ondear su estrellado pabellon en la isla Brook, recientemente descubierta en el Pacífico; situada en el centro, poco más ó menos, de la línea que siguen los buques americanos en la travesía de California á China, ocupa dicha isla una posicion ventajosa bajo el punto de vista geográfico. Antiguamente los americanos construyeron allí almacenes para carbon, y esta isla, inculta y salvaje actualmente, será uno de los puntos más importantes del Pacífico, política y comercialmente considerada.

INTERIOR.

MADRID.—Se ha trasladado al piso bajo de la Audiencia de este territorio el Juzgado del Hospital, que ántes se hallaba establecido en la calle de la Magdalena, núm. 17, cuarto segundo.

— El Excmo. Sr. Director general de Instruccion pública conferirá hoy, á la una de la tarde, en el paraninfo de la Universidad Central, la investidura de Doctor en Sagrada Teología al Presbítero D. Raimundo Perez Moreno, Licenciado en la misma Facultad y en la de Derecho civil y canónico, apadrinándole en tan solemne acto el Dr. D. Manuel Menendez.

— Mañana por la tarde habrá en la iglesia de las Escuelas Pias de San Antonio Abad vísperas solemnes, y el viernes próximo se celebrará la fiesta del santo anacoreta, de cuyo panegírico está encargado el elocuente orador señor Sanz y Forés, Abreviador de la Nunciatura, asistiendo ámbos dias á estos cultos una brillante y numerosa orquesta.

— Segun dicen los labradores, la niebla de estos dias ha sido en extremo beneficiosa para los campos, pues ha humedecido la tierra y empiezan ya á nacer las simientes que no habian podido desarrollarse con motivo de los hielos.

VARIETADES.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA DE ARQUEOLOGÍA Y GEOGRAFÍA DEL PRÍNCIPE ALFONSO.

DISCURSO INAUGURAL

PRONUNCIADO EN LA SOLEMNE APERTURA DE LA MISMA POR SU PRESIDENTE PERPÉTUO EL SR. INFANTE D. SEBASTIAN GABRIEL DE BORBON Y BRAGANZA.

Omnis homines, qui sese student prestare ceteris animalibus, summa ope nili decet ne vitam silentio transeant....

(SALUSTIO.—De Conjuracione Catilinae.)

Sres. Académicos: No es cosa fácil, á la verdad, que yo pueda expresar el gozo de que en este momento me hallo poseído al encontrarme otra vez al frente de tan ilustre corporacion, despues que una penosa y terrible enfermedad me ha tenido alejado de ella por cerca de dos años. Restablecido completamente, gracias á *Aquel* que tiene en su mano la salud y la vida de los hombres, vengo hoy, señores, no solo á desempeñar gustosísimo el honroso cargo que me habeis dado de presidiros, sino tambien otro nuevo que debo á vuestra eleccion.... el de dirigiros la palabra en la solemne apertura del año académico que hoy debe comenzar. Ardua es ciertamente la empresa, y tan superior á mis fuerzas, que me haria retraer de ella, á no contar como cuento con vuestra indulgencia y la del ilustrado auditorio que me escucha. Esto solo me anima algun tanto, y así procuraré desempeñarlo, si no como el asunto lo requiere, á lo ménos con el más vivo deseo de complaceros y de cumplir con vuestro encargo; pero ante todo, permitidme, Sres. Académicos, que os ofrezca un público tributo de mi gratitud sin límites por el interés y el afecto que habeis tenido á bien mostrar hácia mi persona durante el triste período de mi pasada dolencia.

Cumplido este gustosísimo deber, empezaré por hablaros de los trabajos de nuestra Academia y principales hechos ocurridos en ella durante el año que ha terminado, y de los que trata de emprender ó de llevar á cabo en el que hoy vamos á empezar.

Trataré de ser breve cuanto pueda; porque si con tanta razon escribia el insigne Horacio, aunque á otro propósito, en su nunca bastante celebrada

Carta a los Pisones: Quidquid prociis esto brevis, con cuánto más motivo deberá serlo el que, despojado de las galas de la elocuencia y de la profundidad de los conocimientos, se dirige a una corporación compuesta de hombres eminentes, ya por sus dotes literarias, ya por su acreditado saber, y á un auditorio acostumbrado á la voz de tantos y tan insignes oradores? Confío, pues, lo repito, señores, tan solo en vuestra benevolencia.

El año que acaba ha sido fecundo para la Academia, que se ha ocupado de importantes trabajos propios de su instituto, y ha cumplido con los deberes que le impone su misión; porque primeramente ha abierto á la juventud estudiosa y al público nuevas cátedras, donde con general aceptación han sido oídos varios de nuestros eminentes Académicos sobre puntos importantes, y los conocidos nombres de los Sres. Pulido y Espinosa, Nougés, Tró y Ortolano, Balbin de Unquera y del benemérito fundador Director de la Academia, D. Basilio Sebastian Castellanos de Losada, han figurado dignamente, explicando en repetidas y siempre bien escuchadas lecciones las materias que oiréis en la prolija y concienzuda reseña que va á leeros el digno individuo y Secretario de la misma Sr. Nougés.

No me detendré, por lo tanto, en referirlo, y solo sí en presentaros el cuadro de las que deberán tener lugar en el presente año, dejando para después la relación de los más notables hechos ocurridos en el que finaliza, para dar así mayor claridad á mi discurso.

Ocho serán las cátedras donde los amantes de estos estudios podrán escuchar á otros tantos de nuestros más distinguidos Académicos.

Dará lecciones de Arqueología sagrada el Sr. Pulido y Espinosa, y hablará del pueblo hebreo y de su caudillo Moisés, de sus leyes y costumbres, de sus viajes, con las relativas noticias geográficas é históricas; de sus monedas en distintas épocas, de su literatura, cantos, música, religión, sacrificios y ceremonias. Hablará de los patriarcas y profetas, y finalmente, del cumplimiento de sus vaticinios con la venida del Salvador y dispersión del pueblo de Israel: hablará, por último, del *Evangelio*, demostrando su autenticidad; de la fundación del cristianismo, y de los primeros siglos de la Iglesia, con sus mártires y Pontífices. Serán, pues, luminosas é importantes sus lecciones, porque tendrán por cierto guía aquel libro sublime, el libro de los libros, la sagrada *Biblia*; aquel libro donde únicamente puede encontrarse el verdadera y no interrumpida historia del mundo, desde su creación hasta el período que abraza; aquel libro en que el creyente ve siempre la inspiración divina, el filósofo admira las máximas de la moral más pura, y un inagotable manantial de conocimientos tan superiores á las épocas en que fué escrito, que le para y sorprende, cuando no le haga humillar su frente orgullosa y confesar que no es obra aquella de los hombres; descubriendo el literato y el poeta mil y mil modelos de elocuencia y poesía, con imágenes grandiosas y sublimes, ya en los inimitables cantos de Moisés y de los profetas, ya en las inspiradas profecías de Isaías y Daniel, ya en las elegíacas frases de Jeremías y en las tiernas y sentidas quejas de Job, ya, por último, en los admirables salmos del Rey Profeta. Y al hablar del *Evangelio*, de la *Beata Nueva*, demostrará que vino á traer, con la redención al género humano, la civilización al mundo, la emancipación á la mujer y la verdadera libertad á los hombres, haciéndolos á todos hermanos y uniéndolos con los vínculos de la más estrecha caridad.

El Sr. Mendez Gomez explicará la Paleografía general, su origen é importancia, y la necesidad de su estudio para aplicarla á cada uno de los ramos del saber humano, y con especialidad á las ciencias divinas y eclesiásticas. Disertará sobre las épocas en que puede dividirse nuestro idioma, desde los tiempos de Augusto hasta el siglo V, en que la lengua del mundo era la del pueblo romano que lo dominaba; de aquella época hasta el siglo VIII, en que la irrupción de los bárbaros del Norte alteró su pureza; y de este al XI, en que la conquista de la mayor parte de España por los secuaces del Islam vino á corromperla más y más, admitiendo muchas de sus palabras y formándose así los dialectos gallego y lemosín. Hablará después desde el siglo XII hasta la mitad del XIII, durante el reinado de Fernando III, llamado *el Santo*, cuyo período puede considerarse como la infancia de nuestra lengua, que, mezclada con varias voces, hebráicas y arábicas las unas, francas las otras, constituyen el roman paladino ó idioma castellano; continuando así con lento progreso hasta los Reyes Católicos y fin del siglo XV, reputado generalmente como la edad media de la lengua vulgar, que adquirió todo su desarrollo, lozanía y perfección desde entónces hasta la mitad del siglo XVII de nuestra era. Explicará, por último, las diversas clases que se conocen de breves, diplomas, cartas, códices, títulos y demás instrumentos y particulares referentes á tan importante ramo.

Será la Heráldica el asunto de las lecciones del Sr. Tró, hablando sobre la historia de la ciencia ó arte heroica y origen del blason, de su antigüedad y tecnicismo. Seguirá á esto la explicación del escudo en todas sus partes, armas, cuarteles y atributos con que se adorna, dando conocimiento de los metales, colores, forros y ornatos exteriores, y presentando consideraciones sobre la importancia y utilidad del blason y su relación é influencia en los tiempos de su desarrollo.

Tendrán por objeto las del aventajado joven Sr. Balbin de Unquera el estudio de las religiones antiguas en el concepto histórico y arqueológico; y al hablar de la religión natural y primitiva, de la ley escrita y de la revelada, hará patente su autenticidad y su origen divino; así como al referir las idolatrías y los diversos cultos de los antiguos y modernos, de los Egipcios y los Medos, de los Asirios y los Persas, de los Griegos y Romanos, de los Celtas y Druidas, de las sectas de Budha y de Confucio, del Corán y de las creencias y ritos de los habitantes del Nuevo Mundo al tiempo de su conquista, no podrá ménos de descubrir con su claro talento, á través de groseros errores, algunos vestigios, aunque harto velados y apenas perceptibles muchas veces, de las primeras tradiciones.

Las antigüedades de Astúrias ocuparán al Sr. Bahamonde, describiendo en primer lugar sus límites y extensión, y los pueblos que ocuparon su territorio en los siglos más remotos. Seguirá hablando de los Astures durante la dominación de Roma, en la irrupción de las naciones Góticas é invasión de los Sarracenos, y del origen del reino de Astúrias, con la elección de Don

Pelayo; momento glorioso en que tuvo principio la heroica lucha que, empujando con el triunfo de Covadonga, vino á terminar, después de seis siglos de constancia y de proezas, cuando el pabellón de España ondeó victorioso sobre los muros de Granada.

Explicará el Sr. Nougés en varias lecciones las antigüedades de Aragón, el origen de su Monarquía, la índole de su gobierno, sus instituciones más notables y la naturaleza de su legislación civil y criminal, haciendo ver las bellezas de la historia de aquel pueblo, que supo llevar sus armas victoriosas á una parte de la Italia, que dominó, y hasta los mismos muros de la antigua Bizancio, en la expedición, más gloriosa que afortunada, contra Turcos y Griegos, que mereció ser celebrada en imperecederas páginas por la elegante pluma de uno de nuestros más aventajados escritores (1).

El Sr. Castellanos hará en distintas disertaciones la descripción de los usos y costumbres de la Edad Media, estudio interesante y en que presentará con su notoria erudición á sus oyentes copia variada de noticias curiosas, ya sobre las prácticas religiosas, ya sobre la nobleza y origen de los apellidos y apodos, ya sobre las supersticiones y las prácticas caballerescas, ya finalmente sobre los demás usos propios y característicos de aquellos tiempos.

Por último, el Sr. Bermudez de Soto mayor dará lecciones elementales de Numismática. Explicará el origen de las monedas, hablando de las materias empleadas en ellas y de su clasificación, dividiéndolas en diversas épocas: la antigua, que comprende las del Egipto, Persia, Grecia, Etruria y Roma primitiva con sus respectivas colonias; la consular y la imperial, la de la separación de los tronos de Oriente y Occidente, la del Bajo Imperio y la Bizantina.—Dedicará otras lecciones á la interesante explicación de la numismática española, empezando desde el tiempo de los Venecios y Cartagineses, de las colonias griegas y monedas celtibéricas; hablará de la división de nuestra España en las tres grandes provincias, Bética, Tarraconense y Lusitánica; de sus monedas respectivas, de las de sus colonias, y de los municipios que obtuvieron facultad para batirlas. Seguirá disertando sobre las góticas y las árabes, con explicación de las manifiestas añadidas por los Califas de Oriente y los Gobernadores y Reyes indies, así como por los emperadores desde el origen de la Monarquía hasta los Reyes Católicos y sus sucesores.

Tan útil como necesario estudio no podrá ménos de llamar la atención de todos los hombres aplicados y amantes de la Arqueología, porque la ciencia numismática, ramo haro importante de la misma, es tambien de grande auxilio para la historia, puesto que la numismática no es más que la historia de los pueblos y su cronología por medio de las monedas y medallas, que juntamente con las lapidas, inscripciones y monumentos, aclaran unas veces, confirman otras, y no pocas nos llevan al descubrimiento de hechos ignorados, muchos de ellos del más alto interés, y que han escapado á la diligencia y perspicacia aun de los más concienzudos y afamados escritores.

Tales, señores, el mal aliado y ligero bosquejo de las materias que podrán servir para la instrucción de los estudiosos en las cátedras que la Academia ha dispuesto abrir en el presente año.

Pasaré ahora á narrar, aunque sucinamente, los más notables hechos ocurridos en el pasado, puesto que, según ántes os he anunciado, lo debéis oír á continuación de mi discurso.

Han presentado á la Academia algunos de nuestros corresponsales varias é interesantes Memorias: dos el Sr. Sanahuja, una *sobre la antigüedad y particularidad del puente de Martorell*, y otra *sobre la escritura fonética y su propagación por los países occidentales*.

El Sr. Deprez otra *sobre la antigua Uxania*; dos el Sr. Castro (acompañadas de un plano topográfico), determinando en la una el sitio de Tartesio (la Sidonia antigua), campo en que tuvo lugar la batalla de D. Rodrigo, y castillo donde fué muerta la Reina Doña Blanca; titulada la otra *Rompimiento del estrecho de Gibraltar*.

Tres ha enviado el Sr. Barros, explicativa la una de los dibujos de varias monedas, y otras dos, una titulada *Estudios arqueológicos de Galicia*, y referente la otra á los monumentos célticos de aquel país.

El Sr. Nougés ha puesto tambien una en manos de la Academia con motivo del descubrimiento, en las cercanías de Mérida, de varios antiguos cráneos humanos perforados con clavo; hecho de grande interés, y que sin duda dará lugar á importantes y luminosas discusiones y controversias entre los sabios.

Finalmente, el Sr. D. Ibo de la Cortina, la topografía monumental ibérica, obra protegida por nuestra corporación.

Tambien han sido presentadas para optar á los premios generales ofrecidos para principio del año que comienza, tres Memorias: una *sobre la estadística eclesiástica y monumental de Galicia*, y otra *sobre las monedas ibéricas*, que pasarán á la comisión nombrada para calificarlas; y asimismo para los prometidos á los asistentes á las cátedras del que ha terminado, una disertación *sobre la existencia del municipio en España durante la dominación visigoda*, que habiendo obtenido el *accesit* al premio, va á recibir, al terminar este acto, la debida recompensa. Tambien se ha ocupado la Academia de la reorganización de varias diputaciones nacionales y de la creación de otras nuevas en España y en el extranjero.

Hé aquí, señores, el cuadro, aunque haro mal trazado, de todo lo que se ha hecho hasta el presente y de lo que ha ejecutado y piensa ejecutar nuestra corporación desde este día.

La Academia puede estar satisfecha de los trabajos que ha llevado á cabo; la Academia, señores, creo poder decirlo sin temor y con orgullo, ha pasado ya el período de su infancia con todos los ensabores y desagradados anejos á ella, y se acerca, diré mejor, toca ya al de su virilidad más robusta. La Academia, siguiendo el espíritu del siglo en que ha recibido el ser, no trata de adquirir tesoros únicamente con el fin de conservarlos y mostrarlos por mera ostentación y de tarde en tarde á algun curioso; ni como el avaro, que allega las riquezas para guardarlas y esconderlas, con el temor de que le sean sustraídas: la Academia arqueológica quiere que sus trabajos, sus conocimientos

(1) Moncada.

y el fruto de sus estudios é investigaciones se trasmitan á todos. Tales son sus deseos, tal su índole. tal su propósito invariable.

Pero estos deseos, de que ha dado ya bien claras muestras, no han sido estériles por cierto. La Academia ha recibido patentes pruebas del aprecio que por ello ha merecido, y particularmente en el año que hemos acabado. De todas partes se la envían escritos, Memorias y obras escogidas de sabios conocidos de Europa y de América, siendo no escaso el número de los hombres de no dudoso valer que la muestran sus deseos, ya de ser agregados á sus diputaciones, ya de ser recibidos en la clase de sus corresponsales; y la harto reputada de Amberes, admitiendo en su seno á uno de nuestros beneméritos individuos de número, el Conde de Ripalda, en el último Congreso en que este ha ocupado con honor suyo y de nuestra corporación un puesto distinguido, ha enviado á la Academia por su medio, acompañada de lisonjeras frases, la medalla conmemorativa de aquel suceso científico.

El ilustrado Gobierno de S. M. ha dado otra muestra de su aprecio á esta corporación, ordenando en el Real decreto de 21 de Noviembre último que los individuos de la misma que en él se expresan sean sus comisarios en ámbos Cuerpos Colegisladores, para sostener, en union con los de las demás Academias nacionales, los proyectos de ley que en ellos se presenten.

Muy agradecida la Academia por este acto de consideración, ofrece aquí á su Soberana y á sus dignos Consejeros la expresion de su más sincera gratitud.

Por último, señores, el Padre Santo, el inmortal Pio IX, al acercarse á su sagrada persona uno de nuestros individuos, se ha dignado mandar la bendición apostólica á la Academia, así como á cada uno de los que la componen en particular, acompañándola con aquellas benévolas frases que siempre y solo salen de sus augustos labios.

Grande es, señores, y de inestimable valor tal prueba de deferencia á nuestra corporación, porque viene de aquel Pontífice que en medio de tiempos de agitación y de trastornos ha dado pruebas manifiestas de su amor á la ciencia que cultivamos, creando nuevos Museos arqueológicos en la capital del orbe católico: de aquel Pontífice tanto más glorioso cuanto más perseguido; más fuerte cuanto aparecer debiera más débil; más sereno cuanto más arrecia y se aproxima el peligro: de aquel Pontífice á quien, como á otros de sus antecesores, tiene reservado tal vez apellidar en sus páginas la historia con el nombre de Pio el Magno; porque no es ménos grande ciertamente, señores, el hombre de levantado ánimo que, en cumplimiento de su deber y en defensa de su derecho, con admirable resignación y heroica firmeza se mantiene impasible en su puesto en medio de los más terribles embates, que el caudillo que acompañado de huestes aguerridas obtiene brillantes y decisivas victorias en los campos de batalla, y subyuga los pueblos y conquista las naciones.

Conmovida, pues, y llena del más profundo reconocimiento la Academia, ofrece en este público momento al Padre Santo la expresion de estos sinceros sentimientos, y católica ántes que todo, dirige al trono del Altísimo sus fervorosas plegarias para que conserve al Pastor supremo, le otorgue larga vida, y le haga en la tierra bienhadado y le libre de las asechanzas de manifestos y encubiertos enemigos.

Tales y tan relevantes testimonios de simpatía y de consideración, que apreciamos en todo su valor y agradecemos cual merecen, deben satisfacer y llenar cumplidamente á la Academia; pero no descansemos, señores, sobre los adquiridos laureles, sino empeñémonos más y más y redoblemos nuestros esfuerzos para que por los estudios, por las investigaciones, por los resultados que podamos obtener, logremos un día ver ceñidas las sienas de la Real Academia española de Arqueología y Geografía del Príncipe Alfonso con aquella corona que tan dignamente ostentan sobre las suyas vuestras más antiguas hermanas, y á que todos los días añaden nuevos y brillantes flores con sus notables trabajos. No paremos hasta tanto: tengamos aquella noble emulacion que conduce á los hombres á llevar á cabo los altos hechos y los descubrimientos importantes.

Tengámosla, sí, lo repito; pero no aquella emulacion que pudiera creerse producto tan solo de la envidia y de lamentables pasiones; ni aquella tampoco que anhela el exclusivismo; porque los tiempos del exclusivismo, aquellos tiempos, señores, en que el monopolio del saber era el patrimonio de ciertas clases y corporaciones, han pasado para no volver jamás: el campo de la ciencia está abierto á todos, y cuanto mayor sea el número de los que lo cultiven, y más diversos los géneros de su cultura, tanto más variados y más ópimos serán los frutos que produzca; pero cultivémoslo, señores, con la más estrecha fraternidad. Hizo la antigüedad hermanas á las nueve Musas, y las pintó y las esculpió dándose las manos, para demostrar la union que debe haber entre las ciencias, que no son sino eslabones de una misma cadena; y las colocó en rededor de Apolo, representante de la Divinidad, porque de ella parten las ciencias todas, que á medida que se quieren alejar de aquel centro, van á dar en el deplorable abismo de la oscuridad y del error.

Probado está tambien, señores, que cuanto mayor sea el número de las corporaciones que con aprovechamiento se dediquen al estudio de los diversos ramos del saber humano, más grande es la gloria de las naciones que las mantienen y protegen, y que, lejos de perjudicarse las unas á las otras, mutuamente se sirven de auxilio y de sostén. Véase para probarlo lo que acaece en la civilizada Francia y en la culta Inglaterra y en la Alemania pensadora, y en cuantos pueblos se precian de amantes del saber; y no olvidemos tampoco que si con tanta razon se llamó á la Italia, como á Grecia antiguamente, la cuna de las ciencias, de las letras y de las artes en la gloriosa época de su renacimiento, debido fué en su mayor parte al gran número de Academias creadas en muchas de sus ciudades, que derramando torrentes de luz sobre aquella entonces dichosa península, de allí se difundieron por el resto de Europa y hasta los confines del mundo por aquel tiempo descubierta.

Hagámoslo, pues, así, y bajo la égida de nuestro augusto protector, el heredero del Trono de San Fernando y del cetro de la Segunda Isabel, en cuyo magnánimo y elevado pecho solo tiene cabida todo lo que es grande y generoso, y que española más si cabe aun de corazón que de nacimiento, no procura ni anhela otra cosa sino la prosperidad, el esplendor y el bienestar

de nuestra patria, verá, no lo dudéis, señores, la Academia, en un día no lejano, cumplidos del todo sus nobles deseos y sus justas aspiraciones: erguida llevará sobre su frente la ansiada científica corona, y logrará otra aun mayor.... Esta será, señores, la consideración y el aprecio de los sabios y la estimación de nuestros conciudadanos.—He dicho.

ANUNCIOS.

SOCIEDAD AZUCARERA PENINSULAR.—LOS REPRESENTANTES provisionales encargados de la administración de esta sociedad han acordado convocar á junta general de accionistas para el día 2 de Febrero próximo, la cual tendrá lugar en la calle de las Tres Cruces, núm. 3, principal, á las doce del referido día, con objeto de dar cuenta de una Real orden, fecha 13 de Diciembre último, referente á la reconstitucion de la mencionada sociedad y de todo cuanto concierne á los intereses de los sócios actuales.

Lo que se hace saber por el presente anuncio, sin perjuicio de las papeletas que se repartirán á domicilio.

Madrid 12 de Enero de 1868.—El Presidente, Antonio de Murga.

3575

REAL COMPAÑÍA DE CANALIZACION DEL EBRO.—CON ARREGLO al art. 3o de sus estatutos, la Junta de gobierno de esta Real compañía convoca á los señores accionistas de la misma á junta general extraordinaria, que deberá celebrarse el 17 de Febrero próximo, á la una de la tarde, en el local de las oficinas centrales, calle de Fuencarral, núm. 2.

El objeto de esta convocatoria es:

1.º Para dar cuenta á los señores accionistas del estado actual de la sociedad.

2.º Para proponerles reformas en los estatutos y varias medidas administrativas de interés social.

Tiene derecho de asistir á la junta general todo accionista poseedor de 10 acciones. Los que deseen concurrir habrán de depositar sus acciones para el día 2 de Febrero en la caja de la sociedad en Madrid; en la del Crédito mobiliario francés, place Vendome 15, Paris, ó en la casa del Sr. Mas y Martí de Barcelona, por cuyas oficinas se les facilitarán los correspondientes resguardos, con arreglo á lo prevenido en el ya referido art. 3o de los estatutos.

Los accionistas ausentes podrán hacerse representar por otro que tenga derecho de asistencia, mediante la entrega que harán ántes del día 2 en las oficinas mencionadas de una carta-poder arreglada al formulario que por las mismas se facilitará; debiendo certificar las respectivas oficinas de la identidad de las firmas y del depósito previo de las acciones.

No será admitida ninguna carta-poder que carezca de esta formalidad ó que se presente despues del día 2 del próximo Febrero.

Los señores accionistas que hayan de concurrir á la junta se servirán pasar nota de sus habitaciones á esta Secretaría, para que por la misma se les provea de la correspondiente papeleta de admision, sin la cual no podrán asistir.

Madrid 15 de Enero de 1868.—El Secretario, Pedro P. Herrero.

3574—2

BANCO BALEAR.—POR ACUERDO DE LA JUNTA DE GOBIERNO se convoca á la general de accionistas para la reunion ordinaria que á los efectos del art. 4o de los estatutos tendrá lugar el día 2 de Febrero próximo, á las once de su mañana, en el edificio del Banco.

Las papeletas de asistencia se facilitarán por la Secretaría dentro de los ocho días anteriores al de la reunion, y durante este mismo plazo se darán á los señores accionistas, en las horas que estarán señaladas en la portería, las noticias que reclaman sobre la marcha de los negocios del establecimiento.

Los accionistas que deban representar á otros se servirán entregar en la misma Secretaría, durante los expresados ocho días, la autorizacion por escrito que acredite su personalidad.

Palma 24 de Diciembre de 1867.—P. A. de la J. de G., Jaime Cerdá y Oliver, Secretario.

3147—2

CANAL DE URGEL.—LA JUNTA DIRECTIVA-ADMINISTRATIVA ha señalado el día 31 del actual, á las once y media de la mañana, para celebrar la junta general ordinaria en el local de las oficinas de la sociedad, y en la que deberá procederse tambien, por renuncia de uno de los individuos de la Junta inspectora, á la eleccion de un nuevo Vocal para ese cargo. Al expresado efecto, y en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 13 de los estatutos, los señores accionistas poseedores de 10 ó más acciones deberán depositarlas en la Secretaría de la sociedad desde el día 11 al 23 inclusive del actual. Si llegado el día anunciado no concurriese en el lugar designado para celebrarla el número de señores accionistas legitimamente autorizado para constituirla, la Junta directiva, en virtud de lo prevenido por el 14, procederá á segunda convocatoria.

Barcelona 9 de Enero de 1868.—Por el Canal de Urgel y por el Director delegado, el de turno, A. Giberga.

3463—1

ESCUELA PRÁCTICA DE SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTO.—Madrid, calle de Panaderos, núm. 4.—Los programas de enseñanza se venden en la portería.

Horas de clase, de ocho á diez de la mañana y de siete á nueve de la noche.

3371—1

SANTO DEL DIA

San Pablo, primer ermitaño.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Martin.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del día 14 de Enero de 1868.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° en milímetros	TEMPERATURA EN GRADOS		Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
		Reaumur.	Centígrados.		
6 de la m.	716,41	-0°,8	-1°,0	E.....	Despejado.
9 de la m.	717,94	-0°,2	-0°,3	E.....	Celajería niebla.
12 del día..	717,31	4°,6	5°,8	E. N. E..	Despejado.
3 de la t..	716,52	8°,6	10°,7	S.....	Casi despejado.
6 de la t..	716,86	5°,0	6°,2	S.....	Idem.
9 de la n..	717,35	4°,0	5°,0	E.....	Idem.
Temperatura máxima del día.....					9°,2 11°,5
Temperatura máxima al sol.....					17°,8 22°,2
Temperatura mínima del día.....					-1°,6 -2°,0
Evaporacion en las 24 horas.....					0,1 milímetros.
Lluvia en id. id.....					0,4

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 14 de Enero de 1868.

LOCALIDADES.	Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centesimales.	Dirección del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
Bilbao.....	770,2	8,0	S. E....	Brisa..	Despejado..	P.° cl.
Oviedo.....	769,8	5,0	S. O....	Viento.	Idem.....	»
Coruña.....	767,9	10,3	S. O....	Brisa..	Nuboso.....	Gruesa
Santiago.....	770,6	8,0	S.....	Idem..	Casi cub.°	»
Oporto.....	774,3	8,4	E.....	Idem..	Muy nubl.°	Agitada
Lisboa.....	773,6	6,6	N. N. E.	Viento.	Niebla....	Bella.
Badajoz.....	768,2	8,8	N.....	Brisa..	Nublado....	»
San Fern.° á 8	772,6	10,0	E.....	Calma.	Nubes....	Oleaje.
Sevilla.....	775,3	11,9	E.....	Brisa..	Idem.....	»
Tarifa.....	770,7	15,2	E.....	Idem..	Despejado..	Rizada.
Granada.....	773,6	7,8	N. E....	Calma.	Idem.....	»
Alicante.....	773,6	11,2	N. O....	Idem..	Casi cub.°	Bella.
Murcia.....	774,2	11,0	S. O....	Brisa..	Idem.....	»
Valencia.....	773,0	10,6	O.....	Idem..	Cubierto..	»
Barcelona.....	768,7	10,4	E.....	Viento.	Nubes....	Tranq.
Zaragoza.....	770,2	5,0	N. O....	Brisa..	Despejado..	»
Soria.....	773,9	0,2	N. O....	Calma.	Nubes....	»
Búrgos.....	775,6	0,9	S.....	Brisa..	Cu.° niebla.	»
Valladolid....	770,1	1,0	S.....	Idem..	Niebla....	»
Salamanca....	772,2	0,6	N. O....	Calma.	Despejado..	»
Madrid.....	778,9	-0,3	E.....	Idem..	Celaj.° nbla.	»
Ciudad-Real..	»	»	»	»	»	»
Albacete.....	776,7	3,0	O.....	Brisa..	Nubes....	»
Brest á 8.....	762,2	6,0	O. S. O.	Idem..	Cubierto..	Oleaje.
Bayona id....	768,0	5,0	S. E....	Calma.	Celajes....	Furiosa
Cette id.....	768,0	6,0	N. O....	Brisa..	Idem.....	G. cal.ª
Marsella id..	766,7	5,3	N. O....	Idem..	Despejado..	Gruesa

DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS.

Segun los partes recibidos, ayer ha llovido en Zamora.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en el día de ayer por la intervencion de Arbitros municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

5.780	fanegas de trigo.
1.966	arrobas de harina.
7.058	idem de carbon.
117	vacas, que componen 44.963 libras de peso.
382	carneros, que hacen 8.294 libras de id.
249	cerdos degollados ayer, que hacen 49.811 libras de id.

PRECIOS DE GRANOS EN EL DIA DE HOY.

Cebada de 3,300 á 3,500 escudos fanega.
Trigo vendido..... 1.581 fanegas.
Precio medio..... 7,431 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 14 de Enero de 1868.—El Alcalde-Corregidor, el Marqués de Villamagna.

BOLSA DE MADRID.

Cotización oficial del 14 de Enero de 1868.

FONDOS PÚBLICOS.

Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 35-05, y 35-00, 35-10 pequeños; á plazo, 35-25 y 15 fin cor. vol.
 Idem del 3 por 100 consolidado exterior, no publicado, 36-00 p.
 Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 33-50 y 40.
 Duda del personal, id., 25-10; á plazo, 25-20 fin cor. vol.
 Billetes hipotecarios del Banco de España, publicado, 96-50.
 Idem en carpetas provisionales al portador, de la segunda serie, no publicado, 89-00 d.
 Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emision de 1.º de Abril de 1850, de á 4.000 rs., publicado, 87-00.
 Idem id. de á 2.000 rs., no publicado, 92-00 d.
 Idem id. de 1.º de Junio de 1851, de á 2.000 rs., id., 92-00 d.
 Idem id. de 31 de Agosto de 1852, de á 2.000 rs., id., 78-00 p.
 Idem id. de 9 de Marzo de 1855, de á 2.000 rs., id., 75-00 p.
 Idem id. de 1.º de Julio de 1856, de á 2.000 rs., publicado, 73-50.
 Idem de Obras públicas de 1.º de Julio de 1858, de á 2.000 rs., no publicado, 72-50 d.
 Idem del Canal de Isabel II, de á 1.000 rs., 8 por 100 anual, id., 101-00 d.
 Obligaciones generales por ferro-carriles, de á 2.000 rs., publicado, 68-00, 67-75, 65, 66, 50, 40, 30, 40 y 25.
 Acciones del Banco de España, no publicado, 151-00 p.
 Idem de la Sociedad española de Crédito comercial, id., 116-00 d.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias fecha, 49-15 p.
 Paris á 8 dias vista, 5-11 p.

PLAZAS DEL REINO.

	Daño.	Beneficio.		Daño.	Beneficio.
Albacete.....	1/2	»	Lugo.....	3/4	»
Alicante.....	par.	»	Malaga.....	par d.	»
Almería.....	par.	»	Murcia.....	par d.	»
Avila.....	1/2	»	Orense.....	1/2	»
Badajoz.....	1/2	»	Oviedo.....	3/8 p.	»
Barcelona.....	»	3/4 d.	Palencia.....	par.	»
Bilbao.....	»	1/2 p.	Pamplona....	»	1/2 d.
Búrgos.....	par.	»	Pontevedra..	par.	»
Cáceres.....	1/2	»	Salamanca..	3/4	»
Cádiz.....	»	1/2	San Sebastian.	»	1/2
Castellon....	par.	»	Santander....	»	3/8
Ciudad-Real..	par.	»	Santiago.....	1/2	»
Córdoba.....	par.	»	Segovia.....	par.	»
Coruña.....	1/2 d.	»	Sevilla.....	»	1/4 d.
Cuenca.....	1/2	»	Soria.....	»	»
Gerona.....	par.	»	Tarragona..	par.	»
Granada.....	par p.	»	Teruel.....	par d.	»
Guadalajara..	par.	»	Toledo.....	1/4 d.	»
Huelva.....	1/4	»	Valencia.....	»	1/4
Huesca.....	»	1/4 p.	Valladolid..	par.	»
Jaen.....	par.	»	Vitoria.....	par.	»
Leon.....	par.	»	Zamora.....	1/2 p.	»
Lérida.....	par.	»	Zaragoza....	»	3/8
Logroño.....	par p.	»			

BOLSAS EXTRANJERAS.

Londres 11 de Enero.—Consolidados, 92 2/8.
 Paris 11 de Enero.—Interior español, 34 1/8.

ESPECTACULOS.

TEATRO REAL.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—70.ª funcion de abono.—*Glí Hugonotti*, ópera en cuatro actos.

TEATRO DEL PRÍNCIPE.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—*Sheridan*.—*Cosas de mi tío*.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—*Entre mi mujer y el negro*.—*La isla de San Balandran*.

TEATRO DE NOVEDADES.—La funcion se anunciará por carteles.

TEATRO DE LOS BUENOS MADRILEÑOS.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—*La zarzuela en dos actos Los novios de Teruel*.—*El figle enamorado*, sainete.

IMPRESA DE JULIAN PEÑA,
 CALLE DE RELADORES, NÚM. 13.